

## Comparado Bloque A

### Comisión Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza,

### Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico

#### Medio Ambiente y Derechos de la Naturaleza

#### Temáticas 1, 2, 3, 4, 5 y 6

TEXTO SISTEMATIZADO TEMÁTICA 1	INDICACIONES
<b>Crisis Climática</b>	
§ <b>Crisis Climática</b>	
<b>Artículo 1.-</b> La actuación del Estado y de todas las personas estarán sujetas al principio de acción climática justa, el que establece el deber de transformar de manera progresiva, y sin retroceder nuestra forma de relacionarnos con el planeta, actuar de forma urgente, promoviendo la	<b>AL ARTÍCULO 1°</b> <b>1- Del Constituyente Bernardo Fontaine, para suprimir el artículo 1.</b>

mitigación de la crisis climática y la adaptación a sus efectos, como una cuestión de seguridad nacional y global.

**2- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para sustituir el artículo 1 por el que sigue:

“Artículo 1. Crisis climática y ecológica. El Estado reconoce la existencia de la crisis climática y ecológica como consecuencia de la actividad humana. Es deber del Estado desarrollar acciones y adoptar medidas en todos los niveles para la gestión de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica, en función de los principios de acción climática justa, progresividad y no regresión, justicia intergeneracional, los derechos de los pueblos indígenas y la Naturaleza, y los principios establecidos por la Constitución y las Leyes. La ley establecerá los deberes del Estado y de las personas para enfrentar la crisis climática y ecológica.

El Estado promoverá el diálogo, cooperación y solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la Naturaleza.”

**3- Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para sustituir el artículo 1 por el siguiente:

“El Estado tiene la obligación de adoptar, progresivamente, medidas necesarias para mitigar los efectos de la crisis climática.

Todas las personas podrán participar en la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad, y contribuir según las condiciones definidas por la ley.”.

	<p><b>4- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para suprimir del artículo 1 la frase “sin retroceder nuestra forma de relacionarnos con el planeta, actuar de forma urgente”.</p> <p><b>5- De la Constituyente Lisette Vergara y otros</b>, para <b>agregar</b> la expresión “naturales y jurídicas” después de la palabra “personas”.</p>
<p><b>Artículo 2.-</b></p> <p>El Estado, en función del carácter vulnerable del país frente a la crisis climática antrópica, tiene un rol clave en la definición e implementación de las acciones urgentes y transformativas requeridas para realizar la transición socioecológica y asegurar los derechos consagrados en esta Constitución. Tales acciones deberán orientar a toda la sociedad a avanzar de manera anticipatoria, sostenida y progresiva en la gestión de los riesgos de desastres socioambientales y efectos adversos provocados por la crisis climática, asociados al ciclo completo del carbono.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 2º</b></p> <p><b>6- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir el artículo 2.</p> <p><b>7- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para sustituir el artículo 2 por el que sigue:</p> <p>“Artículo 2. Mejor evidencia científica y participación ciudadana. El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree en forma permanente los efectos e impactos de la Crisis Climática y Ecológica en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes.</p> <p>El Estado organizará su acción ante la crisis climática y ecológica a través de planes e instrumentos que serán elaborados con la participación de la ciudadanía, previo proceso de consulta indígena en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.”</p>

**8- Del Constituyente Bernardo Fontaine**, para sustituir el artículo 2 por el que sigue:

“Al Estado corresponde coordinar, elaborar y adoptar políticas públicas para afrontar de forma progresiva los efectos de la crisis climática. Tales planes y programas deben fomentar el principio de colaboración entre el sector estatal y privado. Las acciones adoptadas deben guiarse por los criterios de actuación anticipatoria, sostenida y progresiva.”.

**9- Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para suprimir del artículo 2 la frase "en función del carácter vulnerable del país frente a la crisis climática" y la frase "y transformativas requeridas para realizar la transición socioecológica".

**- Del Constituyente Pablo Toloza**, para:

**10-** Suprimir de la primera parte del artículo la frase “, en función del carácter vulnerable del país frente a la crisis climática antrópica,”;

**11-** Suprimir la palabra “antrópica”;

**12-** Suprimir la frase “, asociados al ciclo completo del carbono”.

	<p><b>13- De la Constituyente Lisette Vergara y otros,</b> para agregar la frase “generando políticas transformadoras en contra de la crisis climática” después de “implementación de las acciones urgentes y transformativas”.</p>
<p><b>Artículo 3.-</b></p> <p>Estas acciones deberán orientarse de manera prioritaria a la protección de los grupos más vulnerables, la conservación de los ecosistemas y el resguardo las generaciones presentes y futuras. Este deber se realizará cumpliendo siempre con distribuir de manera justa y equitativa los distintos costos y beneficios que derivan de las acciones implementadas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 3°</b></p> <p><b>14- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 3.</p> <p><b>15- Del Constituyente Rodrigo Álvarez,</b> para suprimir el artículo 3.</p> <p><b>16- Del Constituyente Roberto Vega,</b> para suprimir del artículo 3 la frase: “a la protección de los grupos más vulnerables”.</p> <p><b>17- Del Constituyente Bernardo Fontaine,</b> para sustituir el artículo 3 por el que sigue:</p> <p>“Las acciones que tengan por objeto afrontar la crisis climática y desastres socioambientales deberán enfocarse prioritariamente en los grupos vulnerables y localidades afectadas”.</p>

<p><b>Artículo 4.-</b></p> <p>Las acciones y decisiones del Estado en temáticas medioambientales y de cambio climático deben adoptarse en función de los mejores conocimientos y evidencia científica disponible. Deberán establecerse procesos transparentes, que aseguren la participación efectiva, vinculante, inclusiva e informada de diversos actores y la inclusión de todas las cosmovisiones en estas decisiones. Asimismo, se deberá contar con mecanismos de monitoreo, reporte y evaluación de las acciones implementadas. El respeto de estos deberes será objeto de control por parte de la Contraloría General de la República u otro ente autónomo equivalente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 4°</b></p> <p><b>18- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 4.</p> <p><b>19- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para suprimir el artículo 4.</p> <p><b>20- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para sustituir el artículo 4 por el que sigue:</p> <p>“El Estado considerará los avances más actualizados de la ciencia y la tecnología en el diseño de las políticas públicas tendientes a restaurar, proteger y conservar la naturaleza y su biodiversidad, incluyendo siempre un análisis general del impacto económico y social, para elevar los estándares de autorización y fiscalización utilizados por los órganos competentes, y los mecanismos de participación y rendición de cuentas”.</p>

**21- Del Constituyente Bernardo Fontaine**, para sustituir del artículo 4 la frase "por parte de la Contraloría General de la República u otro ente autónomo equivalente" por "o el organismo sectorial competente en la materia".

- **Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para:

**22-** Para reemplazar la palabra “vinculante” por “incidente”;

**23-** Para reemplaza la frase final “El respeto de estos deberes será objeto de control por parte de la Contraloría General de la Republica u otro ente autónomo equivalente” por “Los mecanismos de participación y control serán determinados por ley”.

**24- De la Constituyente Lisette Vergara y otros**, para agregar la frase “y las comunidades” después de “inclusiva e informada de diversos actores”.

**Artículo 5.-**

La unidad funcional de la gobernanza climática se asignará según el enfoque integrado de cuencas. Su proceso de toma de decisiones se realizará integrando a distintos actores, favoreciendo la descentralización y el fortalecimiento de los gobiernos locales frente a la crisis climática y ecológica.

El legislador definirá el límite y número de cuencas en atención a límites ecológicos y uso del territorio, así como los mecanismos más adecuados para la gobernanza climática integrada de la cuenca, asignando a cada unidad de gestión autoridades específicas con atribuciones y presupuesto suficiente para ese fin.

**AL ARTÍCULO 5°**

**25- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para suprimir el artículo 5.

**26- Del Constituyente Bernardo Fontaine**, para suprimir el artículo 5.

**27- Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para sustituir el artículo 5° por el que sigue:

“Todo organismo estatal con atribuciones medioambientales deberá funcionar de formas descentraliza y/o desconcentrada.

El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree en forma permanente los efectos e impactos del cambio climático en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes.”

**Artículo 6.-**

En el desarrollo de sus competencias, el poder administrativo, legislativo y judicial del Estado, en todos los niveles, deberá contar con metas, políticas, programas, acciones y medidas que promuevan la mitigación y adaptación al cambio climático y sus efectos. Esto deberá realizarse con una mirada estratégica de largo plazo, incorporando el análisis y la trazabilidad de huellas de carbono y las consecuencias generadas por los procesos productivos relevantes a la escala climática incluyendo la conservación, regeneración, restauración y reparación de los ecosistemas.

**AL ARTÍCULO 6°**

**28- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para suprimir el artículo 6.

**29- Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para suprimir el artículo 6.

**30- Del Constituyente Pablo Toloza**, para suprimir del artículo 6° las frases: “, legislativo y judicial del Estado”; y “, restauración”.

**- Del Constituyente Bernardo Fontaine**, para suprimir en el artículo 6° la frase:

**31-** "En el desarrollo de sus competencias, el poder administrativo, legislativo y judicial del".

**32-** Al comienzo, agréguese "El".

**33- Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para sustituir el artículo 6 por el que sigue:

“La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos y libertades, definiendo los instrumentos de gestión ambiental necesarios para cumplir esa función”.

	<p><b>34- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para sustituir en el artículo 6 la frase:</p> <p>“En el desarrollo de sus competencias, el poder administrativo, legislativo y judicial del Estado” por “El Estado”.</p>
<p><b>Artículo 7.-</b></p> <p>El Estado deberá promover, suscribir e implementar acuerdos multilaterales como base mínima de sus acciones en esta materia, así como alianzas de colaboración nacionales e internacionales con el fin de promover la mitigación, adaptación y fortalecimiento de la resiliencia</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 7°</b></p> <p><b>35- De la Constituyente Lisette Vergara y otros</b>, para suprimirlo.</p> <p><b>36- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 7.</p> <p><b>37- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir el artículo 7.</p> <p><b>38- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para sustituir del artículo 7 la frase “como base mínima de sus acciones en esta materia” por “para afrontar la crisis climática”.</p>

**Artículo 8.-**

Toda persona jurídica o titular de una actividad productiva que emita gases de efecto invernadero, tiene el deber de cuantificar su volumen e informar a las autoridades competentes, así como de asumir o incorporar la prevención, el control y la neutralización de sus emisiones. Todos los titulares de proyectos económicos deben dar cuenta de su impacto en el cambio climático por impacto a ecosistemas u otros. Todos los titulares de proyectos tienen, además, el deber de promover activamente la conservación y restauración de los ecosistemas en los cuales operan, favoreciendo con ello su adaptación a determinados impactos del cambio climático, o su capacidad de regular el clima y mitigar los forzantes climáticos. El legislador deberá definir modalidades y criterios para hacer efectivo estos deberes.

**AL ARTÍCULO 8°**

**39- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para suprimir el artículo 8.

**40- Del Constituyente Pablo Toloza**, para suprimirlo.

**41- Del Constituyente Roberto Vega**, para sustituir el artículo 8° por el que sigue:

“Toda persona, natural o jurídica, que realice actividades productivas, debe cumplir con la normativa ambiental vigente. La ley determinará las actividades sujetas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.

**42- Del Constituyente Bernardo Fontaine**, para sustituir del artículo 8° las frases:

"tiene el deber de cuantificar su volumen e informar a las autoridades competentes, así como de asumir o incorporar la prevención, el control y la neutralización de sus emisiones. Todos los titulares de proyectos económicos deben dar cuenta de su impacto en el cambio climático por impacto a ecosistemas u otros.", por la frase "deberá alinear el desarrollo de su actividades a los planes, metas y programas de carácter regional y nacional aplicables."

**Artículo 9.-**

El Estado y los organismos competentes, identificarán refugios climáticos que, según sus condiciones naturales y funciones ecosistémicas, puedan habilitar o facilitar soluciones a la crisis, para asegurar las metas de acción climática. Estos refugios podrán ser tanto ecosistemas prístinos como zonas con asentamientos o actividades humanas. El régimen de refugio climático deberá garantizar el cuidado y la protección de los ecosistemas y las funciones climáticas que estos ofrecen, en particular los hábitats de los seres que habitan o transitan el refugio, así como los hábitats que permiten el desarrollo de la resiliencia climática, tal como las cuencas criosféricas. El legislador deberá establecer términos específicos de protección de estos regímenes de refugio climático, de acuerdo con sus características.

**AL ARTÍCULO 9°**

**43- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para suprimir el artículo 9.

**44- Del Constituyente Roberto Vega**, para suprimir el artículo 9.

**45- Del Constituyente Pablo Toloza**, para sustituir el artículo 9 por el que sigue:

“El Estado tiene la obligación de identificar refugios climáticos, a saber, áreas que por razones meteorológicas, geográficas e históricas serán poco afectadas por el cambio climático, a los cuales se les reconoce su capacidad de amortiguar los efectos negativos del cambio climático y la protección de los ecosistemas. La ley determinará su regulación específica en atención a sus características”.

<p><b>Artículo 10.-</b></p> <p>Se podrá declarar Estado de Excepción climático y ambiental. Este Estado de Excepción tendrá por objetivo asegurar los derechos reconocidos en esta Constitución frente a los riesgos asociados a la crisis climática y socioambiental. Para esto, la autoridad adoptará las medidas necesarias para actuar de forma preventiva, reactiva y anticipatoria frente a los riesgos y efectos adversos asociados al cambio climático que puedan amenazar los derechos fundamentales y de la Naturaleza, de manera de prevenirlos, atenuar sus efectos o promover una pronta recuperación y una efectiva adaptación. Únicamente, podrá restringir el ejercicio de los derechos y las libertades de carácter económicos, como el derecho de propiedad y la libertad de empresa y comercio.</p> <p>Dicho estado de excepción se adoptará conforme a la mejor evidencia científica disponible, previo informe de la autoridad regional competente. El legislador deberá determinar las condiciones en función de las cuales podrá invocarse este estado de excepción y su duración, y crear un organismo técnico que quede a cargo de la prevención de situaciones de emergencia y del seguimiento de la situación excepcional.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 10°</b></p> <p><b>46- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 10.</p> <p><b>47- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para suprimir el artículo 10.</p> <p><b>- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir en el artículo 10 las siguientes frases:</p> <p><b>48-</b> "Este Estado de Excepción tendrá por objetivo asegurar los derechos reconocidos en esta Constitución frente a los riesgos asociados a la crisis climática y socioambiental.", y</p> <p><b>49-</b> "Únicamente, podrá restringir el ejercicio de los derechos y las libertades de carácter económicos, como el derecho de propiedad y la libertad de empresa y comercio.".</p>
<p style="text-align: center;"><b>§ Servicio Nacional para la Crisis Climática y Ecológica</b></p>	

**Artículo 11.-**

El Servicio Nacional para la Crisis Climática y Ecológica es un órgano paritario, autónomo con financiamiento propio, encargado de abordar de manera transdisciplinaria, interministerial e integral la Emergencia Climática y Ecológica.

**AL ARTÍCULO 11°**

**50- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para suprimir el artículo 11.

**51- Del Constituyente Roberto Vega**, para suprimir el artículo 11.

**52- Del Constituyente Bernardo Fontaine**, para sustituir el artículo 11 por el que sigue:

“Existirá un Consejo Consultivo Externo a la administración del Estado, paritario, encargado de elaborar una estrategia nacional de acción climática y ecológica, para afrontar los desafíos de la crisis climática. Su integración, financiamiento y atribuciones estarán determinadas por ley”.

**53- Del Constituyente Pablo Toloza**, para suprimir el vocablo “paritario”.

**Artículo 12.-**

El Servicio elaborará periódicamente una Estrategia Nacional de Acción Climática y Ecológica que establecerá las acciones para fomentar la adaptación, fortalecer la resiliencia, reducir la vulnerabilidad y mitigar los efectos adversos de la Crisis Climática y Ecológica. Junto a ello, la Estrategia Nacional establecerá acciones para lograr la neutralidad climática y sostenibilidad ecológica. La Estrategia Nacional de Acción Climática y Ecológica será intersectorial y su elaboración será participativa y transparente con las comunidades del país, incluyendo conocimientos de las primeras naciones y de las comunidades locales y se basará en la mejor información científica disponible. El proceso de la estrategia será de carácter vinculante, plurinacional y descentralizado. Esta estrategia considerará los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables y velará por el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de medioambiente, Cambio Climático y Derechos Humanos.

**AL ARTÍCULO 12°**

**54- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para suprimir el artículo 12.

**55- Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para suprimir el artículo 12.

**56- Del Constituyente Roberto Vega**, para sustituir el artículo 12 por el que sigue:

“El Estado destinará los recursos necesarios para crear éste Consejo Consultivo Externo, el cual deberá estudiar y monitorear en forma permanente los efectos e impactos del cambio climático en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, para que sus informes orienten las decisiones de política pública, y articule las actuaciones de los órganos competentes”.

**- Del Constituyente Pablo Toloza**, para reemplazar:

**57-** la frase “para lograr neutralidad climática y sostenibilidad ecológica” por “para reducir progresivamente las emisiones de dióxido de carbono y propender a la sostenibilidad de los ecosistemas”;

**58-** El vocablo “vinculante” por “incidente”.

**59- De la Constituyente Lisette Vergara y otros**, para agregar “a lo menos dos veces al año” después de la frase “El Servicio elaborará periódicamente”.

**- Del Constituyente Bernardo Fontaine**, para:

**60-** Para sustituir la frase: "será participativa y transparente con las comunidades del país, incluyendo conocimientos de las primeras naciones y de las comunidades locales" por "deberá ser transparente, fomentar la participación de todas las personas".

**61-** Para suprimir la frase: "El proceso de la estrategia será de carácter vinculante, plurinacional y descentralizado."

**62-** Para sustituir la frase: "considerará los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables y velará por el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de medioambiente, Cambio Climático y Derechos Humanos" por "respetará y velará por el cumplimiento de los tratados internacionales reconocidos por Chile, en materia de medio ambiente, cambio climático y derechos humanos".

**Artículo 13.-**

Este Servicio para la ejecución de la Estrategia Nacional de Acción Climática y Ecológica articulará con los Poderes del Estado, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás organismos públicos, además de generar alianzas de cooperación internacional para promover la mitigación, adaptación y fortalecimiento de la resiliencia ante la Crisis Climática y Ecológica. El Servicio estará dotado de los instrumentos de fiscalización con el propósito de subsanar el incumplimiento de la Estrategia a nivel nacional, regional y local, además de lo que disponga la Ley.

**AL ARTÍCULO 13°**

**63- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para suprimir el artículo 13.

**64- Del Constituyente Bernardo Fontaine**, para suprimir el artículo 13.

**65- Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para sustituir el artículo 13 por el que sigue:

“Esta estrategia considerará los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables y velará por el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de medioambiente, Cambio Climático y Derechos Humanos”.

**- Del Constituyente Pablo Toloza**, para:

**66-** Reemplazar la palabra "articulará" con la frase "actuará en coordinación";

**67-** Para reemplazar la frase "subsanar el incumplimiento" por la frase "verificar el cumplimiento";

**68-** Agregar al final del artículo, luego del punto final, que pasa por tanto a ser punto seguido, la siguiente frase: "Para estas labores, el Servicio podrá actuar en coordinación con otros organismos y

servicios del Estado, quienes deberán determinar y aplicar las sanciones que correspondan.".

**69- De la Constituyente Constanza San Juan y otra**, para agregar un nuevo artículo final del apartado de Crisis Climática, del siguiente tenor:

**“Artículo Nuevo.** Para afrontar la crisis climática el Estado deberá fomentar las ciudades sostenibles a través de políticas, planes, programas u otros, que incorporen técnicas de construcción de bajo impacto ambiental, que implementen la eficiencia energética, la economía circular, los principios ambientales y otros que establecen esta constitución y las leyes que incentiven a la innovación y el rescate del patrimonio local, como las técnicas de Bioconstrucción.”

**70- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para agregar nuevo artículo transitorio en la temática 1 de Crisis Climática que establezca lo siguiente:

**“Artículo transitorio nuevo.** Servicio para la Crisis Climática y Ecológica. Un servicio para enfrentar la crisis climática y ecológica, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, será el órgano, de carácter técnico, encargado de abordar de manera transdisciplinaria e integral la Crisis Climática y Ecológica. Su conformación será establecida por ley, considerando una integración plurinacional, debiendo incluir participación vinculante de la sociedad civil. Dicho servicio se implementará en el plazo de 2 años.”

--	--

<p>TEXTO SISTEMATIZADO TEMÁTICA 2</p> <p>Medioambiente, biodiversidad, principios de la bioética y bienes naturales comunes</p>	<p>INDICACIONES</p>
<p><b>Bienes Naturales Comunes</b></p>	<p><b>71- Presentada por Constituyente Ivanna Olivares y otros</b>, para cambiar de posición en el texto sistematizado la temática 3 “Derechos de la Naturaleza” para que pase a ser la temática 2, y la temática 2, para que pase a ser la temática 3.</p> <p><b>72- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para sustituir en el título de la temática 2 y en la primera sección de la temática 2 donde dice “bienes naturales comunes” por “bienes comunes naturales”.</p>
<p><b>§ Medioambiente y Bienes naturales comunes</b></p>	

**Artículo 14.-** De los bienes comunes naturales

Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todos los seres vivos, pueblos y naciones de Chile, incluidas las generaciones futuras. No son susceptibles de propiedad ni dominio alguno y existe un interés general prioritario en su preservación.

Nadie puede apropiarse de los bienes comunes.

Para los pueblos y naciones preexistentes estos bienes tienen una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la Naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio.

El Estado y sus organismos tienen el deber de custodiar y proteger los bienes comunes naturales, asegurando su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable.

La sociedad y las personas deberán cuidar y preservar los bienes comunes, y restaurarlos cuando por su acción u omisión estos bienes se vean afectados.

El Estado promoverá que la gobernanza de los bienes comunes naturales se desarrolle mediante instrumentos democráticos y participativos, en especial consideración y respeto a los gobiernos locales, los pueblos originarios y los cohabitantes del territorio humanos y no humanos, priorizando un enfoque ecosistémico.

**AL ARTÍCULO 14°**

**73- Del Constituyente Pablo Toloza**, para suprimirlo.

**74- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para sustituir el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14. De los bienes comunes naturales. Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todos los seres vivos y pueblos y naciones de Chile. Estos bienes no son susceptibles de apropiación y existe un interés general prioritario en su preservación para la existencia de las generaciones presentes y futuras.

Para los pueblos y naciones preexistentes estos bienes tienen una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la Naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio de los espacios.

El Estado es el custodio de los bienes comunes naturales y deberá preservarlos, asegurar su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable.”

**-Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para:

**75-** Para incorporar en el inciso VII antes de la palabra “administrativo”, la siguiente frase “judicial o”;

**76-** Para eliminar en el inciso VII la frase “serán de manera temporal”;

**77-** Para reemplazar en el inciso VII el vocablo “conservación” por “protección o cuidado”;

**78-** Para suprimir en el inciso VIII “Estos títulos no generan derechos de propiedad”;

<p>Todo título administrativo de uso de los bienes comunes naturales será otorgado por el Estado y sus organismos, en su calidad de custodios, con las siguientes condiciones: serán de manera temporal; estarán sujetos a causales de caducidad y revocación; contendrán obligaciones específicas de conservación; y serán objeto de limitaciones, restricciones y regulaciones.</p> <p>Estos títulos no generarán derechos de propiedad.</p> <p>Con todo, habrá bienes comunes naturales que no podrán ser objeto de títulos administrativos de uso, como el aire, los glaciares y la criósfera, el fondo marino, la alta montaña y otros que determine la Ley.</p> <p>Son bienes naturales comunes, a lo menos los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Agua, incluidas las aguas, los cuerpos de aguas y sus interfaces como humedales, salares, pompones, turberas, entre otros;</li> <li>- Mar, incluido la altamar, el mar y sus distintas formas de vida, las playas, riberas, fondo marino, borde costero y las interfaces de territorio y maritorio;</li> <li>- Aire, Atmósfera y viento;</li> <li>- Alta montaña;</li> <li>- Criósfera y glaciares;</li> <li>- Radiación solar;</li> <li>- Clima;</li> <li>- Subsuelo;</li> <li>- Aquellos que la Ley declare como bienes naturales comunes.</li> </ul>	<p><b>79-</b> Para incorporar en el inciso IX, luego de la palabra “títulos” la frase “judiciales o”;</p> <p><b>80-</b> Para reemplazar la frase “, el fondo marino, la alta montaña” por “y la alta montaña”;</p> <p><b>81-</b> Para suprimir en el inciso X, luego de “turberas,” la frase “entre otros”;</p> <p><b>82-</b> Para reemplazar en el inciso X: la frase “borde costero y las interfaces de territorio y maritorio” por “y el borde costero”;</p> <p><b>83-</b> Para suprimir en el inciso X, las frases “Aire” y “y viento”;</p> <p><b>84-</b> Para reemplazar en el inciso X la frase “Alta montaña” por “Altas cumbres”;</p> <p><b>85-</b> Para suprimir en el inciso X: “Criósfera y glaciares”;</p> <p><b>86-</b> Para suprimir en el inciso X: “Radiación solar”;</p> <p><b>87-</b> Para suprimir en el inciso X: Clima;</p> <p><b>88-</b> Para incorporar en el inciso X luego de “Subsuelo” la frase “salvo por las arcillas superficiales”;</p> <p><b>89-</b> Para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:  “Los bienes nacionales, vale decir, aquellos que pertenecen a la nación toda, serán determinado por ley, debiendo incluir las calles, plazas, puentes y caminos públicos, el mar adyacente y sus playas,</p>
--	---

las tierras dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño, las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, litio y otras sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas”.

**- Del Constituyente Roberto Vega, para:**

**90-** Para sustituir el epígrafe “De los bienes comunes naturales” por “De los bienes naturales comunes a todas las personas”;

**91-** Para sustituir la frase “Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todos los seres vivos, pueblos y naciones de Chile, incluidas las generaciones futuras. No son susceptibles de propiedad ni dominio alguno y existe un interés general prioritario en su preservación” por “Los bienes que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas. Existe un interés general prioritario en su preservación. Su uso y goce serán determinados por la ley. Los bienes nacionales son aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda”.

**- Del Constituyente Bernardo Fontaine, para:**

**92-** Para sustituir en el inciso I, "todos los seres vivos, pueblos y naciones de Chile, incluidas las generaciones futuras", por la frase "todas las personas";

	<p><b>93-</b> Para sustituir en el inciso I, la frase "No son susceptibles de propiedad ni dominio alguno y existe un interés general prioritario en su preservación." por "Existe un interés general prioritario respecto de estos bienes, debiendo el Estado establecer las medidas y herramientas para su debida protección y aprovechamiento sustentable";</p> <p><b>94-</b> Para agregar al final del inciso primero "Su uso y goce serán determinados por la ley";</p> <p><b>95-</b> Para suprimir el inciso II "Nadie puede apropiarse...";</p> <p><b>96-</b> Para suprimir el inciso III "Para los pueblos y naciones...";</p> <p><b>97-</b> En el inciso IV, para agregar luego de la frase "gestión participativa," la frase "aprovechamiento sustentable,";</p> <p><b>98-</b> Para sustituir en el inciso V la frase "La sociedad y las personas" por "El Estado, conjuntamente con la sociedad civil,";</p> <p><b>99-</b> Para agregar en el inciso V, a continuación de la palabra "afectados" la frase " , respetando siempre los derechos de terceros constituidos sobre los mismos, de conformidad con la ley";</p> <p><b>100-</b> Para sustituir el artículo VII "Todo título administrativo de uso..." por el siguiente "El uso y goce de los bienes comunes naturales será determinado por ley";</p>
--	---

	<p><b>101-</b> Para sustituir en el inciso IX la frase “, como el aire, los glaciares y la criósfera, el fondo marino, la alta montaña y otros que determine la ley” por “los que serán determinados por ley”;</p> <p><b>102-</b> Para sustituir el inciso X “Son bienes naturales comunes...” por “Los bienes naturales comunes serán determinados por ley”;</p> <p><b>103-</b> Para agregar el siguiente artículo transitorio, relacionado con este artículo:</p> <p>"Una ley detallará los bienes naturales comunes que, estando en manos de privados a la fecha de dictación de esta Constitución, pasarán a dominio del Estado, para lo cual deberá calcularse la correspondiente indemnización, la que será pagada con anterioridad a su traspaso."</p> <p><b>104- De los Constituyentes Ivanna Olivares y otros,</b> para agregar, inmediatamente después del artículo 14, un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo nuevo. Son bienes comunes naturales a lo menos: las aguas en todas sus formas e interfaces, incluyendo glaciares y criósfera; el mar territorial, la altamar y el fondo marino; las playas, dunas y el borde costero; el subsuelo; los humedales; el aire, viento y atmósfera; la radiación solar; los campos geotérmicos; la alta montaña; el cielo y el espacio; y aquellos que declare la constitución y las leyes.”</p>
--	---

**Artículo 15.- Mecanismos de Garantía**

Cualquier persona podrá acudir a los tribunales, los que no podrán rehusar conocer de esta acción, para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes establecidos en esta Constitución. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de la acción que aquí se consagra.

**105- De la Constituyente Carolina Sepúlveda y otros**, para agregar inmediatamente después del artículo 14, el siguiente artículo:

“Artículo. Son bienes naturales comunes, a lo menos, aquellos que declara la Constitución y las Leyes.”

**AL ARTÍCULO 15°**

**106- Del Constituyente Roberto Vega**, para suprimir el artículo 15.

**107- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para sustituir el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15. Autorizaciones de uso. El Estado podrá autorizar el uso por parte de particulares de esta clase de bienes. Esta autorización será inapropiable, intransferible e intransmisible.

La ley establecerá las condiciones de otorgamiento, uso, obligaciones, restricciones, tarifas, temporalidad, renovación, extinción, y demás que sean pertinentes de dichas autorizaciones de uso. Establecerá además los procesos de participación de las comunidades en la toma de decisiones, los que deberán ser públicos y transparentes.

El uso y la autorización de los bienes naturales deberá estar orientado al buen vivir y respetar los derechos de la naturaleza y la posibilidad de su uso y acceso por las futuras generaciones.”

**108- De la Constituyente Lisette Vergara y otros**, para agregar el vocablo “pertinentes” después del vocablo “tribunales”.

**109- De la Constituyente Ivanna Olivares y otros:**

para agregar, inmediatamente después del artículo 15, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo nuevo. Regímenes especiales. Existirán regímenes especiales para ciertos bienes comunes naturales. En el caso del aire, los glaciares y la criósfera, el fondo marino, la alta montaña, no podrá otorgarse autorizaciones de uso.

Respecto de bienes comunes naturales especialmente sensibles se podrán dictar normas especiales de preservación y restauración.”

**110- De la Constituyente Carolina Sepúlveda y otros**, para agregar inmediatamente después del artículo 15, el siguiente artículo:

“Artículo. Regímenes especiales. Existirán regímenes especiales para ciertos bienes comunes naturales, según lo determine la Constitución y las leyes, de los cuales no podrá otorgarse autorizaciones de uso.

Respecto de bienes comunes naturales especialmente sensibles se podrán dictar normas especiales de preservación y restauración.”

**111- De la Constituyente Ivanna Olivares y otros:**

para agregar, como artículo final del apartado de bienes naturales comunes, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo nuevo. Derechos de los pueblos indígenas. Los pueblos y naciones preexistentes tienen un régimen especial de titularidad colectiva de los bienes comunes naturales que se encuentran en sus tierras y territorios. En virtud de este régimen especial, tienen

derecho a acceder, utilizar y controlar dichos bienes, los cuales forman parte de su identidad y permiten su pervivencia cultural, social y económica.

El Estado reconocerá los usos ancestrales de bienes comunes naturales de los pueblos y naciones preexistentes, de acuerdo a los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente, reconociendo como límite el sistema jurídico de cada pueblo y los derechos de la naturaleza.

El Estado no podrá constituir o asignar autorizaciones de uso sobre bienes comunes naturales existentes en tierras y territorios indígenas, en favor de personas naturales o jurídicas no indígenas o indígenas pertenecientes a otro pueblo, sin el consentimiento previo libre e informado de cada pueblo y nación respectivo.”

**112- De la Constituyente Carolina Sepúlveda y otros**, para agregar inmediatamente después del artículo 15°, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo. Derechos de los pueblos indígenas. Los pueblos y naciones indígenas preexistentes tendrán un régimen especial de uso colectivo de los bienes comunes naturales existentes en sus territorios, los cuales forman parte de su identidad y permiten su supervivencia cultural, social y económica.

El Estado reconocerá los usos ancestrales de bienes comunes naturales de los pueblos y naciones preexistentes, de acuerdo a los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente.

La ley establecerá las características propias de este régimen especial.

Los derechos de los pueblos indígenas sobre los bienes comunes naturales situados en su territorio reconocen como límite el sistema

	<p>jurídico de cada pueblo y el resguardo de los derechos de la Naturaleza.</p> <p>El Estado no podrá constituir o asignar autorizaciones de uso sobre bienes comunes naturales existentes en tierras y territorios indígenas, en favor de personas naturales o jurídicas no indígenas o indígenas pertenecientes a otro pueblo, sin la participación y consulta del pueblo afectado, destinada a obtener su consentimiento.”</p>
<p><b>§ Reconocimiento y Protección de los Derechos de la Naturaleza</b></p>	

**Artículo 16.-**

Los Bienes Naturales comunes son aquellos elementos o componentes de la naturaleza que son comunes a todos los pueblos y naciones de Chile, personas y seres vivos, no son susceptibles de propiedad privada y existe un interés general prioritario en su preservación.

Para los pueblos y naciones preexistentes tiene una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio de los espacios.

Son bienes naturales comunes a lo menos los siguientes:

1. Los minerales.
2. El subsuelo.
3. El mar territorial, su fondo marino, y las playas de la zona costera.
4. Las aguas continentales en todas sus formas, sus cauces y playas; glaciares y humedales;
5. Los salares.
6. Las fuentes de energías renovables, convencionales y no convencionales;
7. El aire y la atmósfera;
8. El material genético de la biodiversidad nativa plurinacional.
9. Las zonas de alta montaña.
10. Los bosques nativos.
11. Todos aquellos que la ley les dé tal carácter.

**AL ARTÍCULO 16°**

**113- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para suprimir el artículo 16.

**114- Del Constituyente Bernardo Fontaine**, para suprimir el artículo 16.

**115- Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para sustituir el artículo 16 por el que sigue:

“Los bienes naturales comunes son aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, no son susceptibles de dominio, y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselos. Existe un interés general prioritario en su preservación. Su uso y goce serán determinados por la ley.

Los bienes nacionales son aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda”;

- **Del Constituyente Pablo Toloza**, para:

**116-** Reemplazar en el inciso I el vocablo “preservación” por “protección”;

**117-** Reemplazar el inciso III la frase “Son bienes naturales comunes a lo...” por la frase “Los bienes naturales comunes serán determinados por ley”.

**- Del Constituyente Roberto Vega, para:**

**118-** Para suprimir la frase “y naciones”, del inciso 1;

**119-** Para suprimir la letra a del inciso 3;

**120-** Para sustituir la letra b del inciso 3, por la siguiente “El subsuelo, salvo por las arcillas superficiales;

**121-** Para suprimir la letra f del inciso 3;

**122-** Para suprimir de la letra g del inciso 3 la frase “El aire y”;

**123-** Para suprimir la letra h del inciso 3;

**124-** Para suprimir la letra i del inciso 3;

**125-** Para agregar en la letra j del inciso 3 tras el vocablo “nativo” la frase “que sean propiedad del Estado de Chile”.

<p><b>Artículo 17.-</b> Del uso y aprovechamiento de los bienes naturales comunes</p> <p>El uso de los bienes naturales comunes estará regulado según las siguientes en las siguientes normas y en las leyes especiales que se dicten al respecto.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 17°</b></p> <p><b>126- De la Constituyente Lisette Vergara y otros,</b> para suprimirlo.</p> <p><b>127- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 17°.</p> <p><b>128- Del Constituyente Roberto Vega,</b> para suprimir el artículo 17°.</p> <p><b>129- Del Constituyente Pablo Toloza,</b> para sustituir el artículo 17° por el siguiente: “El uso y goce de los bienes naturales comunes deberá realizarse según las siguientes normas y las leyes especiales que se dicten al respecto”.</p>
--	---

**Artículo 18.-**

El Estado podrá otorgar permisos, licencias o concesiones temporales de aprovechamiento sobre esta clase de bienes, bajo procesos transparentes y públicos, con participación de las comunidades afectadas, salvaguardando su capacidad de renovación y evitando la degradación y daño del medio ambiente. El uso y aprovechamiento de los bienes naturales comunes deberá estar orientado al buen vivir y deberá respetar los derechos de la naturaleza y la posibilidad de su goce por las futuras generaciones. Una ley regulará el proceso de otorgamiento de permisos o concesiones, obligaciones, restricciones, causales de caducidad, tarifas y demás requisitos. El Estado deberá garantizar la distribución equitativa de los beneficios generados por el aprovechamiento de bienes naturales comunes, priorizando las comunidades indígenas y locales donde se encuentran los bienes y las directamente afectadas por su intervención. Asimismo, se establecerá por ley una acción indemnizatoria que vaya en favor de las comunidades ya señaladas cuando exista un daño ambiental sobre la naturaleza.

Con el fin de conservar bienes comunes naturales especialmente sensibles e impedir la degradación de ecosistemas, se podrán dictar normas especiales de protección, preservación y restauración.

**AL ARTÍCULO 18°**

**130- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para suprimir el artículo 18.

**131- Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para suprimir el artículo 18.

**132- Del Constituyente Bernardo Fontaine**, para sustituir el artículo 18 por el que sigue:

“El uso y goce de los bienes naturales comunes será determinados por ley, el cual deberá estar orientado al buen vivir y al respeto de la naturaleza, habilitando la posibilidad de su goce por las futuras generaciones.

El Estado promoverá la participación de la comunidad en las decisiones de carácter ambiental y la colaboración privada en las acciones de restauración, protección y conservación de los bienes naturales comunes, especialmente en el nivel local, mediante políticas públicas que incluyan incentivos a la conservación en áreas y actividades.

Con el fin de conservar bienes comunes naturales especialmente sensibles, e impedir la degradación de los ecosistemas, se podrán dictar normas especiales de protección, preservación y restauración”.

**- Del Constituyente Roberto Vega**, para:

**133-** Para agregar la frase ", a través de procedimientos judiciales o administrativos," a continuación de la palabra "Estado";

	<p><b>134-</b> Para agregar la frase “, derechos reales (distintos al dominio)” luego de la palabra "licencias";</p> <p><b>135-</b> Sustituir, antes de la frase "participación de las comunidades afectadas", la palabra "con" por la frase "promoviendo la";</p> <p><b>136-</b> Suprimir la frase "salvaguardando su capacidad de renovación";</p> <p><b>137-</b> Suprimir la frase "la degradación y";</p> <p><b>138-</b> Sustituir la frase "daño del medio ambiente" por la frase "la generación de un daño no permitido al medio ambiente";</p> <p><b>139-</b> Para agregar, luego de la frase "otorgamiento de permisos", la frase ", derechos reales".</p>
--	--

<p><b>Artículo 19.-</b></p> <p>Los pueblos y naciones indígenas preexistentes tienen la titularidad de los bienes comunes naturales que existen en sus tierras y territorios ancestrales, los cuales forman parte de su identidad cultural y permiten, en consecuencia, su supervivencia cultural, social y económica. En consecuencia, tienen derecho a conservar, resguardar, administrar, usar, gozar y disponer exclusivamente de dichos bienes comunes de acuerdo a su derecho propio. Las personas, comunidades, pueblos y naciones indígenas preexistentes podrán usar y beneficiarse del ambiente y de los bienes naturales comunes, respetando los derechos de la naturaleza y el buen vivir establecido en la presente Constitución. Es deber del Estado, en carácter de custodio de estos bienes, garantizar su aprovechamiento responsable. Cuando los pueblos y naciones indígenas preexistentes consientan su aprovechamiento sustentable por terceros, tendrán derecho a participar en los beneficios que reporte por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que puedan sufrir como consecuencia del mismo, bajo los requisitos y condiciones que libremente definan.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 19°</b></p> <p><b>140- De la Constituyente Carolina Sepúlveda y otros</b>, para suprimir el artículo 19°.</p> <p><b>141- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para suprimir el artículo 19°.</p> <p><b>- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para:</p> <p><b>142-</b> Para suprimir (eliminar) desde “Los pueblos y naciones preexistentes” hasta “de acuerdo a su derecho propio”;</p> <p><b>143-</b> Para sustituir la frase “, pueblos y naciones indígenas preexistentes” por “y pueblos originarios”;</p> <p><b>144-</b> Para sustituir desde el último punto seguido por "Una ley determinará la forma en que los titulares del respectivo permiso, derecho o concesión, deberán compensar a las personas o comunidades afectadas, por los perjuicios que puedan generarse como consecuencia del aprovechamiento de los bienes naturales comunes".</p>
<p style="text-align: center;"><b>§ Custodia pública de la naturaleza</b></p>	

<p><b>Artículo 20.-</b></p> <p>El Estado y sus organismos tienen el deber de custodiar la Naturaleza, incluyendo tanto su biodiversidad como geodiversidad, garantizando la integridad de los ecosistemas terrestres, marinos y de agua dulce y la mantención de sus múltiples contribuciones al bienestar de todos, incluidas las generaciones futuras.</p> <p>Los bienes públicos naturales, son propiedad común de todas las personas, incluidas las generaciones futuras. El Estado, como custodio de estos, en adición a las obligaciones establecidas en el inciso anterior, deberá conservarlos y mantenerlos para el beneficio común de las generaciones presentes y futuras, evitando la pérdida de sus valores naturales y culturales, y garantizando la equidad en su uso. A su vez velará por el acceso público responsable a estos bienes.</p> <p>Son bienes públicos naturales, sin perjuicio de lo que por ley se agregue:</p> <p>A. El mar territorial, su fondo marino, y las playas de la zona costera;</p> <p>B. Las aguas, sus cauces y playas; los glaciares y los humedales, incluyendo salares;</p> <p>C. Los campos geotérmicos, los vientos y otras fuentes de energías renovables que defina la ley;</p> <p>D. El aire y la atmósfera;</p> <p>E. El material genético de la biodiversidad nativa nacional;</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 20°</b></p> <p><b>145- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 20.</p> <p><b>146- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir el artículo 20.</p> <p><b>147- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para reemplazar el artículo 20 por el siguiente:</p> <p>“Es deber del Estado y de las personas proveer las condiciones necesarias para el desarrollo y evolución de la biodiversidad, junto con la protección de los ecosistemas naturales del país y con ello la mantención de la contribución que la naturaleza y las personas realizan de forma simbiótica.</p> <p>El Estado considerará los avances más actualizados de la ciencia y la tecnología en el diseño de las políticas públicas tendientes a restaurar, proteger y conservar la naturaleza y su biodiversidad, incluyendo siempre un análisis general del impacto económico y social, para elevar los estándares de autorización y fiscalización utilizados por los órganos competentes, y los mecanismos de participación y rendición de cuentas”.</p>
--	---

<p>F. La fauna terrestre y especies acuáticas, silvestres;</p> <p>G. Las zonas de montaña, las áreas protegidas y los ecosistemas terrestres de titularidad estatal; y</p> <p>H. los minerales y el subsuelo.</p> <p>Todo título administrativo que permita el uso privativo de los bienes naturales públicos, será otorgado conforme a la ley, por el Estado y sus organismos, en su calidad de custodios, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad y revocación, con obligaciones específicas de conservación, estableciendo limitaciones, restricciones y tarifas, siempre que ellas estén justificadas en el interés público y el beneficio colectivo. Estos títulos no generan derechos de propiedad privada.</p> <p>Cualquier persona podrá acudir a los tribunales, los que no podrán rehusar conocer de esta acción, para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de la naturaleza establecidos en esta norma. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de la acción que aquí se consagra.</p>	<p><b>148- Del Constituyente Rodrigo Álvarez,</b> para suprimir del artículo 20 lo siguiente:</p> <p>“Son bienes públicos naturales, sin perjuicio de lo que por ley se agregue: A. el mar territorial, su fondo marino, y las playas de la zona costera; B. las aguas, sus cauces y playas; los glaciares y los humedales, incluyendo salares; C. los campos geotérmicos, los vientos y otras fuentes de energías renovables que defina la ley; D. el aire y la atmósfera; E. el material genético de la biodiversidad nativa nacional; F. la fauna terrestre y especies acuáticas, silvestres; G. las zonas de montaña, la áreas protegidas y los ecosistemas terrestres de titularidad estatal; y H. los minerales y el subsuelo.”.</p> <p><b>149- Del Constituyente Bernardo Fontaine,</b> para:</p> <p><b>150-</b> En la primera frase sustituir la palabra “integridad” por “protección”;</p> <p><b>151-</b> Para suprimir de la primera parte la frase “la mantención”;</p> <p><b>152-</b> Tras el primer punto seguido suprimir la palabra "naturales" y la frase ", incluidas las generaciones futuras";</p> <p><b>153-</b> Sustituir la frase ", como custodio de estos, en adición a las obligaciones establecidas en el inciso anterior, deberá conservarlos y mantenerlos para el beneficio común de las generaciones presentes y futuras, evitando la pérdida de sus valores naturales y culturales, y garantizando la equidad en su uso" por "será su</p>
---	--

	<p>custodio y administrador, buscando siempre su debida protección y permitiendo su aprovechamiento sustentable";</p> <p><b>154-</b> Para suprimir la letra c;</p> <p><b>155-</b> Para suprimir en la letra D la frase “el aire y”;</p> <p><b>156-</b> Para suprimir la letra E;</p> <p><b>157-</b> Para suprimir la letra F;</p> <p><b>158-</b> Para sustituir en la letra G la frase “zona de montañas” por “altas cumbres”;</p> <p><b>159-</b> Para sustituir la letra H por la siguiente “El subsuelo, salvo por las arcillas superficiales”.</p> <p><b>160- De la Constituyente Cristina Dorador y otros,</b> para sustituir la totalidad del inciso 1º del artículo 20 por el siguiente:</p> <p>“El Estado y sus organismos y los gobiernos locales tienen el deber de custodiar la Naturaleza, incluyendo tanto su biodiversidad como geodiversidad, garantizando la integridad de los ecosistemas terrestres, marinos y de agua dulce y la mantención de sus múltiples contribuciones al bienestar de todos, incluidas las generaciones futuras.”</p> <p><b>161- De la Constituyente Cristina Dorador y otros,</b> para sustituir la totalidad del inciso segundo del art. 20 por el siguiente:</p>
--	---

“Los bienes públicos naturales, son propiedad común de todas las personas, incluidas las generaciones futuras. El Estado, como custodio de estos, en adición a las obligaciones establecidas en el inciso anterior, deberá conservarlos y mantenerlos para el beneficio común de las generaciones presentes y futuras, evitando la pérdida de sus valores naturales y culturales, y garantizando la equidad en su acceso y uso. A su vez, asegurará formas colectivas de acceso y uso de los bienes públicos naturales, que contribuyan a una gobernanza compartida, solidaria y equitativa. Por último, velará, cuando corresponda, por la entrada o ingreso público responsable a estos bienes.”

**162- De la Constituyente Cristina Dorador y otros**, para sustituir la totalidad del inciso tercero por el siguiente:

“Son bienes públicos naturales, sin perjuicio de lo que por ley se agregue:

A. El mar territorial, su fondo marino, dunas y las playas de la zona costera;

B. Las aguas, sus cauces y playas; los glaciares y los humedales, incluyendo salares;

C. Los campos geotérmicos, los vientos y otras fuentes de energías renovables que defina la ley;

D. El aire y la atmósfera;

E. El material genético de la biodiversidad nativa nacional;

	<p>F. La fauna terrestre y especies acuáticas, silvestres;</p> <p>G. Las zonas de montaña, las áreas protegidas y los ecosistemas terrestres de titularidad estatal; y</p> <p>H. Los minerales y el subsuelo.</p> <p><b>163- De la Constituyente Cristina Dorador y otros</b>, para sustituir la totalidad del inciso 4º por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de la determinación por ley, de cláusulas de especial protección y/o intangibilidad, se podrá permitir el uso privativo de los bienes naturales públicos, en la medida que el título administrativo correspondiente sea otorgado conforme a la ley, por el Estado y sus organismos, en su calidad de custodios, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad y revocación, con obligaciones específicas de conservación, estableciendo limitaciones, restricciones y tarifas, siempre que ellas estén justificadas en el interés público y el beneficio colectivo. Estos títulos, ya sean individuales o colectivos, no generan derechos de propiedad privada. Cualquier persona podrá acudir a los tribunales, los que no podrán rehusar conocer de esta acción, para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de la naturaleza establecidos en esta norma. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de la acción que aquí se consagra.”</p>
--	--

	<p><b>164- De la Constituyente Carolina Sepúlveda</b>, para agregar inmediatamente después del artículo 20 el siguiente artículo nuevo:  “Es deber del Estado asegurar que las frecuencias electromagnéticas que somete a la Naturaleza no provocan alteraciones graves a la a la salud de las personas, animales y ecosistemas, para ello se basará en la evidencia científica pertinente.</p>
<b>Acceso a la Naturaleza</b>	
<b>§ Derecho de uso y acceso de playas, riberas, rutas ancestrales costeras y recursos de acceso</b>	
<p><b>Artículo 21.-</b></p> <p>Es deber del Estado garantizar el derecho de uso y acceso gratuito, eficaz, seguro y responsable con los ecosistemas, a las playas de mar, ríos, lagos y rutas ancestrales costeras, a través de vías de acceso y en los casos en que sea necesario, por la geografía del lugar y cuando las vías de acceso establecidas no sean funcionales o inexisten, deberá realizar las obras pertinentes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 21°</b></p> <p><b>165- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para suprimir el artículo 21.</p> <p><b>166- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para sustituir el artículo 21 por el siguiente:  “Artículo 21. Acceso a la Naturaleza. Se reconoce a todas las personas el derecho de acceso peatonal, gratuito, eficaz, universal y temporal para recorrer los bienes naturales comunes, a través de bienes públicos o privados, extendiéndose esta facultad a montañas, bosques nativos, salares, ríos y riberas, mar y playas, humedales, lagos, lagunas, y caminos ancestrales, sin perjuicio de los límites que establezca la ley y el derecho de los pueblos indígenas y de la Naturaleza establecidos en esta Constitución. Este derecho se</p>

ejercerá bajo la responsabilidad de evitar producir daño e impacto al momento del acceso y permanencia. La ley regulará el ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños y una acción de tutela del mismo.

El ejercicio de este derecho reconoce como límite el acceso a sitios sagrados, ceremoniales o de relevancia cultural existentes en territorios indígenas, salvo autorización previa del respectivo pueblo.”

**167- Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para sustituir el artículo 21 por el que sigue:

“La Constitución promoverá el derecho al acceso consciente, seguro y responsable a los cerros y montañas de todo el territorio nacional, siempre y cuando se encuentren emplazadas dentro de terrenos fiscales.

Este derecho deberá ejercerse cumpliendo con los procedimientos y obligaciones que determine el legislador, velando por el cuidado y la preservación del medio ambiente, así como también por el uso adecuado de los recursos públicos y privados que puedan verse afectados por su ejercicio”.

**168- Del Constituyente Roberto Vega**, para agregar al artículo 21 la siguiente frase final:

“El ejercicio de este derecho deberá resguardar el cuidado y preservación del medio ambiente, y respetar los derechos constituidos de quienes puedan verse afectados”.

- **Del Constituyente Pablo Toloza**, para:

**169-** Sustituir el vocablo “garantizar” por “promover”;

**170-** Suprimir la frase “gratis,”;

**171-** Suprimir la frase “y rutas ancestrales costeras”;

**172-** Agregar al final, luego del punto final, el que pasa por tanto a ser punto seguido, la siguiente frase: "Para la creación o mantención de estos accesos, el Estado podrá expropiar o constituir las servidumbres necesarias sobre los terrenos que corresponda, pagando previamente la indemnización correspondiente al dueño del predio afectado."

<p><b>Artículo 22.-</b></p> <p>La persona que sea limitada o impedida para acceder a la montaña, playas de mar, ríos, lagos y rutas ancestrales costeras, no existiendo otra vía eficaz y segura, ni obras realizadas por el Estado para esos fines, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el derecho de acceso bajo los estándares ya normados, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad. Para la resolución de este asunto, la Corte podrá, a la mayor brevedad, designar un perito nombrado por él mismo y con notificación de las partes, para una inspección personal o la emisión de informe sobre la situación denunciada. Podrá también oficiar a la autoridad correspondiente para efectos de que se informen sobre las vías de acceso u obras a desarrollar en caso de ser necesarias. En cualquier caso, la decisión definitiva o provisional sobre el asunto deberá ser fundamentada. ”</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 22°</b></p> <p><b>173- De la Constituyente Lisette Vergara y otros,</b> para suprimirlo.</p> <p><b>174- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 22.</p> <p><b>175- Del Constituyente Roberto Vega,</b> para suprimir el artículo 22.</p> <p><b>176- Del Constituyente Pablo Toloza,</b> para suprimir la frase “la montaña”; para suprimir la frase “y rutas ancestrales costeras”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>§ Reconoce el derecho de libre acceso a lugares, sitios o bienes naturales comunes o paisajísticos</b></p>	

**Artículo 23.-**

La Constitución reconoce a todas las personas el derecho de acceso peatonal y temporal para recorrer los bienes naturales comunes, extendiéndose esta facultad a montañas, bosques nativos, salares, ríos y riberas, mar y playas, humedales, lagos, lagunas, y caminos ancestrales, además de los que determine la ley, con excepción de lugares especialmente protegidos para fines de conservación y restauración.

Este derecho deberá ejercerse de manera responsable y consciente, con la obligación de evitar todo daño e impacto al momento del acceso y permanencia. Las personas y comunidades pueden realizar acciones de protección y restauración de los bienes comunes naturales. La ley establecerá las obligaciones para los titulares de este derecho y el régimen jurídico aplicable.

**AL ARTÍCULO 23°**

**177- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para suprimir el artículo 23.

**178- Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para suprimir el artículo 23.

**179- Del Constituyente Pablo Toloza**, para reemplazar el artículo 23 por el siguiente:

“La Constitución promoverá el derecho al acceso consciente, seguro y responsable a los cerros, montañas, bosque nativo, salares, ríos y riberas, mar y playas, humedales, lagos y lagunas de todo el territorio nacional, siempre y cuando se encuentren emplazadas dentro de terrenos fiscales, con excepción de lugares especialmente protegidos para fines de conservación y restauración.

Este derecho deberá ejercerse de manera responsable y consciente, con la obligación de evitar todo daño e impacto al momento del acceso y permanencia, cumpliendo con los procedimientos y obligaciones que determine el legislador, velando por el cuidado y la preservación del medio ambiente, así como también por el uso adecuado de los recursos públicos y privados que puedan verse afectados por su ejercicio

Todas las personas podrán participar en la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad, y contribuir, en las condiciones definidas por la ley”.

**180- Del constituyente Claudio Gómez Castro y otro,** para reemplazar el inciso 1° del artículo 23 por el siguiente:

“La Constitución reconoce a todas las personas el derecho de acceso peatonal y temporal para recorrer los bienes naturales comunes y privados, extendiéndose esta facultad a montañas, bosques nativos, salares, humedales, lagunas, lagos, ríos, mar y sus playas, además de los que determine la ley, con excepción de lugares especialmente protegidos para fines de conservación y restauración.

**181- Del constituyente Claudio Gómez Castro y otro,** para reemplazar el inciso 2° del artículo 23 por el siguiente:

“Este derecho deberá ejercerse de manera responsable y consciente, con la obligación de evitar todo daño e impacto al momento del acceso y permanencia, permitiendo que las personas y comunidades realicen acciones de protección y restauración de los bienes comunes naturales. La ley establecerá las obligaciones para los titulares de este derecho y el régimen jurídico aplicable”.

**182- Del Constituyente Roberto Vega,** para sustituir del inciso primero del artículo 23, la frase:

“extendiéndose esta facultad a montañas, bosques nativos, salares, ríos y riberas, mar y playas, humedales, lagos, lagunas, y caminos ancestrales, además de los que determine la ley,” por “, los que serán determinados por ley,”.

	<p><b>- Del Constituyente Bernardo Fontaine, para:</b></p> <p><b>183-</b> Agregar la siguiente frase al inciso segundo del artículo 23, después del segundo punto seguido:</p> <p>"En aquellos casos en que los bienes naturales a que se hace referencia en el inciso anterior sean de propiedad privada, el acceso necesario para hacer efectivo este derecho se deberá expropiar o constituir la correspondiente servidumbre, pagando previamente la indemnización correspondiente".</p> <p><b>184-</b> Suprimir la frase siguiente del inciso segundo del artículo 23: "Las personas y comunidades pueden realizar acciones de protección y restauración de los bienes comunes naturales."</p> <p><b>185-</b> Para sustituir la frase del inciso segundo del artículo 23: "La ley establecerá las obligaciones para los titulares de este derecho y el régimen jurídico aplicable" por "La ley determinará las coordenadas del acceso específico a estos bienes naturales y establecerá las obligaciones para los titulares de este derecho y el régimen jurídico aplicable".</p>
<p><b>§ Derecho de acceso a la Montaña y uso de Senderos Ancestrales</b></p>	

<p><b>Artículo 24.-</b></p> <p>Es obligación del Estado garantizar el derecho de acceso a la montaña, así como el derecho de uso de senderos ancestrales, promoviendo y asegurando la conservación, protección y restauración de ecosistemas, infraestructura asociada, sitios y recorridos de tránsito y uso ancestral e histórico, así como la educación en torno a ella, experienciación y la coordinación con actividades deportivas, culturales, patrimoniales y recreativas. En caso de impedimentos o colisión de derechos, el Estados velará prioritariamente por la protección de la biodiversidad y los ecosistemas de montaña, y por el ejercicio del derecho de uso con autocuidado y responsable con el entorno. En caso de actividades de desarrollo económico, estas tendrán que ser ecológicamente sustentables, resguardando el patrimonio natural, las funciones ecosistémicas y la cultura de las comunidades pertenecientes al territorio.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 24°</b></p> <p><b>186- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 24.</p> <p><b>187- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para suprimir el artículo 24.</p> <p><b>188- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para sustituir el artículo 24 por el que sigue:  “Es deber del Estado promover el acceso consciente, seguro y responsable a los cerros y montañas de todo el territorio nacional, siempre que estos se encuentren emplazados dentro de terrenos fiscales. El ejercicio de este derecho deberá resguardar el cuidado y preservación del medio ambiente, y los derechos de quienes puedan verse afectados por el mismo”.</p> <p><b>189- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para reemplazarlo por el siguiente: “Es deber del Estado promover el acceso a los cerros y montañas emplazados en terrenos fiscales, conforme a lo que establezca el legislador”.</p> <p><b>190- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para sustituir en el artículo 24 la palabra “garantizar” por “promover”, y para eliminar lo dispuesto entre la expresión “uso ancestral e histórico” y el punto final.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Gestión de Residuos y Construcción en Armonía con la Vida</b></p>	

§ Gestión de residuos	
<p><b>Artículo 25.-</b> Deberes del Estado</p> <p>Es deber del Estado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fomentar y apoyar métodos y prácticas que tengan como objetivo gestionar, evitar y reducir la generación de residuos con el objeto de preservar la salud humana, de los ecosistemas y de la regeneración de suelos y Naturaleza.</li> <li>2. Velar porque los productores de alimentos, bienes, productos y servicios sean responsables a lo largo del ciclo de vida de estos, de la gestión y la disposición final de sus residuos. Quién genere impactos ambientales serán responsables de estos.</li> <li>3. Regular, apoyar y permitir a todo habitante de Chile el acceso a la gestión de sus residuos domiciliarios, orgánicos, aguas grises y aguas negras fomentando la gestión responsable y ambientalmente racional de residuos; diversificada y desconcentrada mediante economías circulares regenerativas con participación comunitaria y con pertinencia territorial.</li> <li>4. Asegurar a la población la infraestructura necesaria para la gestión de sus residuos incluyendo sitios de disposición transitoria o final de todos los residuos en todas las comunas del país.</li> <li>5. Elaborar políticas destinadas a la gestión de toda clase de residuos, actualizada de acuerdo a las tecnologías disponibles.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 25°</b></p> <p><b>191- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para suprimir los Artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30.</p> <p><b>192- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para sustituir los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 por un artículo único:</p> <p>“Con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente, el Estado deberá velar por disminuir la generación de residuos y fomentar la reutilización, el reciclaje y todo otro tipo de valorización, conforme a los principios del gradualismo, de asociatividad y de libre competencia”.</p> <p><b>193- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para sustituir el artículo 25 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 25. De la gestión de residuos: El Estado promoverá sistemas productivos y de consumo que minimicen la generación de residuos. Es deber del Estado garantizar e incentivar el reciclaje, recuperación, reducción u otro tipo de valorización de residuos, además de la reutilización, reparación y extensión de la vida útil de los productos, así como, el acceso a servicios de recolección, reciclaje y otros que determine la ley.</p> <p>El Estado regulará y fiscalizará la gestión de residuos de manera desconcentrada y descentralizada. Fomentará la coordinación y participación de recicladores de base, comunidades,</p>

municipalidades y las demás que establezca la ley, en los procesos de manejo y gestión de residuos, garantizando el mínimo impacto ecológico, el equilibrio de la Naturaleza y la Justicia Ambiental. La ley establecerá las responsabilidades y obligaciones individuales y colectivas de productores, gestores, distribuidores y consumidores en la generación y gestión de residuos. Asimismo, determinará las acciones, medidas y objetivos para reducir la generación de residuos y la circulación de productos de un solo uso y los que la ley señale.”

**194- Del Constituyente Pablo Toloza**, para reemplazar los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 por un artículo único del siguiente tenor: “Son deberes del Estado velar por la disminución de la generación de residuos y fomentar la reutilización, el reciclaje y todo otro tipo de valorización, conforme a lo establecido por el legislador”.

**195- Del Constituyente Roberto Vega**, para sustituir en el Artículo 25 numeral 2, la palabra "impactos" por la palabra "daños”;

<p><b>Artículo 26.-</b> Del rol de los gobiernos locales.</p> <p>Las entidades regionales y los gobiernos locales tendrán competencia en la gestión integral de residuos, pudiendo estos asociarse entre ellos en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 26°</b></p> <p><b>196- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir los artículos 26, 27, 29 y 30.</p> <p><b>197- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 26.</p>
<p><b>Artículo 27.-</b> Sobre la gestión asociativa.</p> <p>Se promoverán formas asociativas y cooperativas en la gestión de residuos, que garanticen condiciones dignas y justas para el trabajo, protección y apoyo de cuerpos intermedios, entre ellos recicladores de base.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 27°</b></p> <p><b>198- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 27.</p>
<p><b>Artículo 28.-</b> Fortalecimiento.</p> <p>El Estado garantizará la entrega de una educación ambiental integral según los principios de la economía circular regenerativa como parte de los contenidos en la educación formal y ciudadana. Financiará el fortalecimiento, investigación, tecnificación, capacitación, valorización y apoyo a iniciativas y emprendimientos que se hagan cargo de la gestión de residuos con énfasis en formas asociativas, cooperativas, comunitarias y territoriales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 28°</b></p> <p><b>199- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 28.</p> <p><b>- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para sustituir:</p> <p><b>200-</b> La palabra "garantizará" por la palabra "promoverá".</p> <p><b>201-</b> La palabra "Financiará" por la frase "Asimismo, promoverá también".</p>

<p><b>Artículo 29.-</b> Vida Útil de los productos.</p> <p>El Estado fomentará el diseño ecológico, la producción y comercio sobre la base de economías circulares regenerativas de productos diseñados para su máxima vida útil con inserción en nuevos ciclos productivos. La obsolescencia programada y todo tipo de mecanismos que contribuyan al condicionamiento de la vida útil del producto será contraria a esta constitución y las leyes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 29°</b></p> <p><b>202- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 29.</p>

<p><b>Artículo 30.-</b> Sobre la quema y acumulación de residuos.</p> <p>La quema de residuos de todo tipo deberá estar siempre sometida a evaluación ambiental y deberá priorizarse la gestión bajo el principio precautorio, principio de justicia ambiental y el análisis de la jerarquización de soluciones a implementar y la huella ecológica en los ciclos de vida.</p> <p>El organismo correspondiente establecerá políticas adecuadas para desincentivar la acumulación de basura ilegal y acciones reparatorias, regenerativas y fiscalizará y garantizará que centros de acopio y disposición, tratamiento y recolección de basura y residuos ya instalados respeten condiciones y debidos cuidados para evitar la contaminación del medio ambiente y las comunidades.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 30°</b></p> <p><b>203- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 30.</p>
<p><b>§ Manejo de residuos y reutilización de productos y materiales</b></p>	

<p><b>Artículo 31.-</b></p> <p>Conforme al Buen Vivir de la población y a los Derechos de la Naturaleza, el Estado promoverá una transición hacia sistemas productivos y de consumo que minimicen la generación de residuos y la huella ecológica derivada de estos.</p> <p>Es un derecho de toda persona acceder a servicios de reciclaje, los cuales deben ser fomentados por el Estado. El Estado promoverá la recuperación y compostaje de residuos orgánicos de origen vegetal.</p> <p>Los productores, tanto públicos como privados, son responsables de los residuos que generan sus productos y tienen la obligación de hacerse cargo de su recuperación y reciclaje conforme a lo que dictamine la ley.</p> <p>Los sistemas de disposición de residuos deben cumplir con un criterio de resguardo ecológico y justicia ambiental, no pudiendo afectar significativamente a comunidades ajenas a su generación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 31°</b></p> <p><b>204- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 31.</p> <p><b>205- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para suprimir el artículo 31.</p> <p><b>206- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para reemplazar los Artículos 31 y 32 por un artículo único del siguiente tenor: “El Estado tendrá el deber de promover la reducción de los residuos generados por los productores, conforme a lo que establezca el legislador”.</p> <p><b>207- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para sustituir los artículos 31 y 32 por un único Artículo:  “Con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente, el Estado deberá velar por fomentar la reutilización, el reciclaje y todo otro tipo de valorización. Asimismo, promoverá la reducción de la generación de residuos y de la huella ecológica”.</p> <p><b>- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para:</p> <p><b>208-</b> Suprimir del inciso primero del artículo 31, la frase "Conforme al Buen Vivir de la población y a los Derechos de la Naturaleza";</p>
---	--

	<p><b>209-</b> Sustituir la frase del inciso primero del artículo 31, "una transición hacia" por la frase "el desarrollo de".</p> <p><b>210-</b> Sustituir la frase del artículo segundo: "Es un derecho de toda persona acceder a servicios de reciclaje, los cuales deben ser fomentados por el Estado" por la siguiente: "El Estado promoverá la creación y desarrollo de servicios de reciclaje, facilitando el acceso a ellos a todas las personas".</p> <p><b>211-</b> Sustituir la frase en el inciso segundo "El Estado promoverá" por la frase "Asimismo, priorizará".</p> <p><b>212-</b> Suprimir del inciso tercero del artículo 31, la frase "lo que dictamine".</p> <p><b>213-</b> Suprimir la frase del inciso cuarto del artículo 31, "no pudiendo afectar significativamente a comunidades ajenas a su generación".</p>
--	---

<p><b>Artículo 32.-</b></p> <p>El Estado promoverá una transición hacia sistemas productivos y de consumo que maximicen la reutilización de materias primas, insumos y componentes.</p> <p>El Estado buscará reducir la circulación de productos desechables. Es un derecho de las personas acceder a servicios que extiendan la vida útil de los productos que consumen, cuya factibilidad técnica así lo permita. Se fomentará la formación de talleres de reparación y reacondicionamiento. Asimismo, el Estado velará que los diseños de los nuevos productos cumplan con los criterios nombrados, combatiendo la obsolescencia programada de estos.</p> <p>El Estado promoverá la recuperación de materiales desde residuos dispuestos en rellenos, vertederos y micro basurales a lo largo del país para ser utilizados en nuevos procesos productivos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 32°</b></p> <p><b>214- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 32.</p> <p><b>215- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para suprimir el artículo 32.</p> <p><b>216- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para agregar en el inciso segundo del artículo 32 la frase "no reciclables" después de la palabra "productos".</p>
<p><b>§ Gestión Sustentable de Bienes Naturales, Residuos y Basura</b></p>	

**Artículo 33.-**

Es deber del Estado, fomentar, promover y financiar métodos y prácticas que tengan como objetivo la reducción de la generación de basura y residuos en su origen, incluyendo la prohibición progresiva de la comercialización de artículos desechables especialmente de plástico, dada su toxicidad y no biodegradabilidad.

El Estado regulará la obsolescencia programada de los productos, prohibiendo o sancionando el diseño que tenga como objetivo acortar la vida útil de un producto.

**AL ARTÍCULO 33°**

**217- Del Constituyente Roberto Vega**, para suprimir los artículos 33, 34, 35, y 36.

**218- Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para sustituir los artículos 33, 34, 35 y 36 por un único artículo:  
“El Estado deberá promover las herramientas que tengan como objetivo la reducción de la generación de residuos, conforme a lo que establezca el legislador. En el cumplimiento de dicho objetivo, el Estado deberá fomentar la educación ciudadana ambiental”.

**219- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para suprimir el artículo 33.

**220- Del Constituyente Pablo Toloza**, para reemplazar los artículos 33, 34, 35 y 36 por un artículo único, del siguiente tenor:  
“Es deber del Estado velar por el fortalecimiento de los métodos y herramientas que tengan como objetivo la reducción de la generación de basura y residuos en su origen”.

**- Del Constituyente Bernardo Fontaine**, para suprimir:

**221-** En el inciso primero del artículo 33 la expresión: “incluyendo la prohibición progresiva de la comercialización de artículos desechables especialmente de plástico, dada su toxicidad y no biodegradabilidad”;

**222-** Suprimir el inciso segundo.

<p><b>Artículo 34.-</b></p> <p>El Estado promoverá, financiará o subsidiará soluciones para avanzar hacia la no producción de basura, considerando como prioridades las siguientes y en este orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Iniciativas que apunten al abandono de la producción y consumo de productos desechables no esenciales.</li> <li>2. La recuperación de residuos orgánicos para su reincorporación a los suelos como nutrientes.</li> <li>3. Iniciativas de reparación que permitan prolongar la vida útil de productos averiados y generar empleos.</li> <li>4. Sistemas de rellenado y reutilización de envases.</li> <li>5. La recuperación de residuos reciclables para su reincorporación en el sistema productivo en reemplazo de materias primas vírgenes.</li> </ol>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 34°</b></p> <p><b>223- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 34.</p> <p><b>- De la Constituyente Lisette Vergara y otros</b>, para:</p> <p><b>224-</b> suprimir la expresión “o subsidiará”;</p> <p><b>225-</b> para agregar “por medio convenios de colaboración tal como lo establezca la ley” después de la palabra “soluciones”.</p> <p><b>- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para:</p> <p><b>226-</b> Suprimir la frase del inciso primero ", financiará o subsidiará";</p> <p><b>227-</b> Sustituir la frase del inciso primero "la no producción" por la frase "un total reciclaje";</p> <p><b>228-</b> Agregar, en el inciso primero la palabra "la" antes de la palabra "basura";</p> <p><b>229-</b> Suprimir, en el inciso primero la frase "y en este orden";</p> <p><b>230-</b> Sustituir en el “numeral 1.” la frase "al abandono" por la frase "a una reducción";</p> <p><b>231-</b> Suprimir, en el “numeral 3.” la frase "y generar empleos".</p>
--	--

**Artículo 35.-**

A fin de asegurar una gestión descentralizada y comunitaria de los residuos, los órganos del Estado deben diseñar y organizar formas de recuperación y manejo diversificadas y desconcentradas. El Estado debe proveer los recursos y formas de apoyo necesarios para garantizar y facilitar la participación de las comunidades urbanas y rurales en el proceso.

El Estado alineará todas las leyes, políticas y estrategias que tengan relación con la materia, a fin de armonizarlas con los principios de Basura Cero, con un enfoque preventivo de la generación de residuos y basura, y del uso sustentable de los bienes naturales comunes del país en función de las necesidades de la población y con respeto a los derechos ambientales de las comunidades que habitan los territorios desde donde se extraen.

**AL ARTÍCULO 35°**

**232- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,** para suprimir el artículo 35.

**- Del Constituyente Bernardo Fontaine,** para:

**233-** Sustituir en el inciso segundo, la frase "Basura Cero" por la palabra "reciclaje";

**234-** Suprimir, en el inciso segundo del artículo, la frase ", y del uso sustentable de los bienes naturales comunes del país en función de las necesidades de la población y con respeto a los derechos ambientales de las comunidades que habitan los territorios desde donde se extraen."

<p><b>Artículo 36.-</b></p> <p>El Estado incluirá en los contenidos de la educación formal, información para sensibilizar sobre los efectos de la producción de basura, y para promover hábitos responsables de consumo para la reducción de la generación de basura y el correcto manejo de residuos. Fomentará la educación ambiental ciudadana con los mismos objetivos.</p> <p>El Estado invertirá en el desarrollo de la industria del reciclaje, de manera de descentralizar territorialmente las instalaciones para el procesamiento de materiales descartados, y desconcentrar el poder comprador de materiales para su reciclaje en reemplazo de materia prima virgen.</p> <p>El Estado reconocerá el valor del trabajo de las y los recicladores de base, haciendo efectiva su participación en los sistemas de recuperación de materiales mediante la entrega de recursos y la capacitación para mejorar sus condiciones de trabajo y lograr competitividad con las empresas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 36°</b></p> <p><b>235- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 36.</p> <p><b>- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para:</p> <p><b>236-</b> Sustituir, en el inciso II, la frase "invertirá en" por la palabra "promoverá";</p> <p><b>237-</b> Sustituir, en el inciso II, la frase "de manera de descentralizar territorialmente las instalaciones" por la siguiente: "incentivando la descentralización territorial de las instalaciones";</p> <p><b>238-</b> Sustituir, en el inciso II, la frase "desconcentrar el" por la frase "la desconcentración del";</p> <p><b>239-</b> Sustituir el inciso III, la frase "El Estado reconocerá" por "El Estado promoverá la creación de sistemas, empresas y organizaciones de reciclaje y fomentará especialmente la figura de los recicladores de base, permitiendo su desarrollo y proliferación.".</p>
<p><b>§ Construcción en armonía con la vida</b></p>	

**Artículo 37.-**

El Estado reconoce y garantiza el derecho a una vivienda digna y ecológica con pertinencia territorial, indígena y cultural, eficiencia energética, y adecuada para la salud humana y la biodiversidad. Para esto promueve técnicas de construcción y autoconstrucción de bajo impacto ambiental como la Bioconstrucción, fortaleciendo la educación y capacitación en ese tipo de técnicas, relevando la innovación y el rescate de culturas y técnicas constructivas ancestrales para estos fines. El Estado, a través de sus políticas, planes y programas de vivienda y urbanismo, deberá incorporar las particularidades ambientales de cada bioterritorio para mejorar la habitabilidad, tanto de aislación, acústica y de privacidad.

**AL ARTÍCULO 37°**

**240- Del Constituyente Roberto Vega**, para suprimir el artículo 37.

**241- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para sustituir el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37. Vivienda digna y ecológica. El Estado reconoce y promueve el derecho a una vivienda digna y ecológica, con pertinencia territorial, indígena y cultural, que permita el buen vivir de sus habitantes en armonía con los ecosistemas.

Será deber del Estado fomentar por medio de políticas, planes, programas u otros, la incorporación de técnicas de construcción de bajo impacto ambiental, que implementen la eficiencia energética, la economía circular, los principios ambientales y otros que establecen esta constitución y las leyes que incentiven a la innovación y el rescate del patrimonio local, como las técnicas de Bioconstrucción.”

**242- Del Constituyente Pablo Toloza**, para sustituir el artículo 37 por el siguiente: “Es deber del Estado promover el acceso a la vivienda adecuada, velando por el cumplimiento de estándares urbanos mínimos, con enfoque ambiental, que impacten positivamente la calidad de vida de las personas, los que se deben encontrar definidos por ley”.

	<p><b>243- Del Constituyente Rodrigo Álvarez,</b> para suprimir del artículo 37 la frase: “Para esto promueve técnicas de construcción y autoconstrucción de bajo impacto ambiental como la Bioconstrucción, fortaleciendo la educación y capacitación en ese tipo de técnicas, relevando la innovación y el rescate de culturas y técnicas constructivas ancestrales para estos fines”.</p> <p><b>- Del Constituyente Bernardo Fontaine,</b> para:</p> <p><b>244-</b> Suprimir la frase "y garantiza";</p> <p><b>245-</b> Suprimir toda la frase después del primer punto seguido;</p> <p><b>246-</b> Sustituir la palabra "bioterritorio" por la palabra "territorio";</p> <p><b>247-</b> Suprimir la frase ", tanto de aislación, acústica y de privacidad".</p>
<b>Biodiversidad</b>	
<b>§ Reconocimiento de la funga de Chile y sus funciones ecosistémicas y sociales.</b>	

**Artículo 38.-**

Reconocimiento del reino Fungi y la funga. El Estado reconoce y se refiere al reino Fungi como un equivalente a los reinos Plantae y Animalia, el cual cumple un rol esencial en la existencia de seres vivos en todos los ecosistemas, a través de procesos como las simbiosis, la descomposición y su incidencia directa en los ciclos biogeoquímicos. Se entenderá como funga la diversidad de hongos de un lugar determinado.

**AL ARTÍCULO 38°**

**248- De la Constituyente Lisette Vergara y otros,** para suprimirlo.

**249- Del Constituyente Bernardo Fontaine,** para suprimir el artículo 38.

**250- Del Constituyente Pablo Toloza,** para suprimir lo dispuesto después de la frase “reinos Plantae y Animalia” y antes del punto final.

**251- De la Constituyente Ivanna Olivares y otros** para sustituir el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38. De la biodiversidad. El Estado debe velar y garantizar la protección, restauración y conservación de los vínculos ecosistémicos que sostienen la biodiversidad con especial esfuerzo en los reinos Animalia, Plantae y Fungi y especies endémicas, polinizadores nativos y otros que determina la Ley”.

**252- Del Constituyente Rodrigo Álvarez,** para sustituir el artículo 38 por el que sigue:

“El Estado reconoce la biodiversidad de la naturaleza, considerando las distintas especies que la conforman.”

<p><b>Artículo 39.-</b></p> <p>Deberes del Estado y la sociedad sobre la funga. Es deber del Estado y la sociedad asegurar la existencia y conservación de la funga, sus hábitats y funciones ecosistémicas, sociales, económicas, alimenticias y salubres. En casos de afectación o degradación de la funga nativa, ya sea por razones climáticas o antrópicas, el Estado promoverá la restauración de sus hábitats y funciones ecosistémicas, sin perjuicio de la responsabilidad de los particulares.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 39°</b></p> <p><b>253- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 39.</p> <p><b>254- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir el artículo 39.</p> <p><b>255- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para reemplazar el artículo 39 por el siguiente: “Es deber del Estado proteger la biodiversidad, para asegurar su existencia y conservación.”</p> <p><b>256- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para suprimir del artículo 39 la frase:  “En casos de afectación o degradación de la funga nativa, ya sea por razones climáticas o antrópicas, el Estado promoverá la restauración de sus hábitats y funciones ecosistémicas, sin perjuicio de la responsabilidad de los particulares.”.</p>
--	--

**Artículo 40.-**

Gestión de la funga. El Estado deberá establecer una gestión integrada de la funga presente en el territorio, que asegure la participación efectiva de todos los pueblos involucrados y/o relacionados a esta, y defina las normativas que regulen el uso, acceso, estado de conservación y aprovechamiento responsable y sostenible de la funga. Los gobiernos comunales tendrán competencias para administrar y regular las actividades económicas asociadas a la funga.

El Estado promoverá las actividades económicas, educativas, culturales y de investigación que permitan mejorar la conservación y gestión de la funga nativa.

**AL ARTÍCULO 40°**

**257- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para suprimir el artículo 40.

**258- Del Constituyente Bernardo Fontaine**, para suprimir el artículo 40.

**259- Del Constituyente Roberto Vega**, para suprimir del artículo 40 la frase:

“El Estado deberá establecer una gestión integrada de la funga presente en el territorio, que asegure la participación efectiva de todos los pueblos involucrados y/o relacionados a esta, y defina las normativas que regulen el uso, acceso, estado de conservación y aprovechamiento responsable y sostenible de la funga. Los gobiernos comunales tendrán competencias para administrar y regular las actividades económicas asociadas a la funga.”.

**260- Del Constituyente Rodrigo Álvarez**, para sustituir el artículo 40 por el siguiente:

“El Estado promoverá la protección y conservación de la biodiversidad.”

**261- Del Constituyente Pablo Toloza**, para sustituir el artículo 40 por el siguiente: “Es deber del Estado velar por la protección y conservación de la biodiversidad, según los parámetros definidos por ley.”

<p><b>Artículo 41.-</b></p> <p>De los conocimientos sobre el reino Fungi. El Estado debe fortalecer la transmisión de saberes locales, ancestrales y científicos para el conocimiento, la educación y la conservación del reino Fungi entre todos los pueblos</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 41°</b></p> <p><b>262- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 41.</p> <p><b>263- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir el artículo 41.</p> <p><b>264- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para sustituir el artículo 41 por el siguiente:</p> <p>“El Estado debe fomentar la educación ambiental y la conservación de la biodiversidad.”</p> <p><b>265- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para sustituir en artículo 41 la frase “reino fungi” por “biodiversidad”.</p>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	
<p><b>PRIMERA.</b></p> <p>El Estado deberá realizar un inventario de todas las especies del reino Fungi recolectadas en el país y oficialmente depositadas en colecciones biológicas validadas en el Index Herbariorum, en un plazo máximo de tres años, debiendo detallar el estado de conservación de las especies.</p>	<p><b>266- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para suprimir las disposiciones transitorias primera y segunda.</p> <p><b>267. Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir la disposición transitoria primera.</p>

**SEGUNDA.**

Antes de transcurrido un plazo de 180 días de la promulgación de este texto prorrogables en 3 períodos de la misma duración, el Estado deberá instaurar un organismo fiscalizador de la gestión de residuos dependiente del ministerio del medioambiente; de carácter técnico, participativo con expresiones regionales y en vinculación, articulación y coordinación con los órganos territoriales, los distintos niveles de gestión, y todos los actores involucrados.

Tendrá la tarea de fijar objetivos, generar políticas y velar por el cumplimiento de la estrategia y gestión integral de la gestión de residuos, estando a cargo del estudio, propuesta, análisis y evaluación de todas aquellas materias relacionadas con el ciclo de vida de productos generados por la actividad humana.

Promoverá el tratamiento, gestión y recuperación de aguas grises y aguas negras, con enfoque preventivo, garantizando la regeneración y protección de sistemas y ecosistemas y la reincorporación del agua de calidad a cursos naturales y ciudadanos.

Establecerá acciones reparatorias, regenerativas y fiscalizará y garantizará que centros de acopio y disposición, tratamiento y recolección de basura y residuos ya instalados respeten condiciones y debidos cuidados para evitar la contaminación del medio ambiente y las comunidades.

Una ley establecerá un marco regulatorio que defina y regule la gestión integral de residuos bajo los criterios de integridad socio-ecosistémica, jerarquización en la toma de decisiones, justicia territorial e

**268- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,** para sustituir la disposición transitoria segunda por el siguiente artículo:

“Transitoria Segunda. Catastro de vertederos. El Estado deberá realizar un catastro de vertederos, basurales y micro basurales dentro del territorio nacional, al mismo tiempo analizará todas aquellas Resolución de Calificación Ambiental respecto a vertederos y rellenos sanitarios, determinando el cierre inmediato de aquellos que no cuentan con permisos de funcionamiento en un plazo de 3 años. En base al catastro el Estado determinará un Plan de cierre, valorización y transición ecológica de vertederos y rellenos sanitarios, para alcanzar una política nacional de Basura Cero con plazo máximo el año 2030.

Todo aquello que contravenga con lo estipulado en los artículos precedentes, quedará derogado en el plazo de 2 años contados desde la publicación del presente instrumento.”

**269- Del Constituyente Rodrigo Álvarez,** para sustituir en la disposición transitoria SEGUNDA la frase "180 días de la promulgación de este texto prorrogables en 3 períodos de la misma duración" por la frase "5 años".

intergeneracional de acuerdo con la crisis climática, ecológica y los límites planetarios.	
--	--

TEXTO SISTEMATIZADO TEMÁTICA 3	INDICACIONES
<b>§ Derechos de la Naturaleza y Nuestra Pachamama</b>	<b>270- De la Constituyente Lisette Vergara y otros</b> , para sustituir título por “Derechos de la Naturaleza y La Pachamama”.
<p><b>Artículo 42.-</b></p> <p>La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.</p> <p>Esto incluye el derecho al respeto y protección de los ríos, los lagos, las fuentes acuíferas, las montañas, los bosques, el desierto, el clima, el mar, y la biodiversidad, flora y fauna que se encuentra en su seno.</p> <p>Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza a través de un recurso pronto, expeditivo. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 42°</b></p> <p><b>271- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir el artículo 42.</p> <p><b>272- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para suprimir del artículo 42 los incisos primero, segundo y tercero:  “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.  Esto incluye el derecho al respeto y protección de los ríos, los lagos, las fuentes acuíferas, las montañas, los bosques, el desierto, el clima, el mar, y la biodiversidad, flora y fauna que se encuentra en su seno.  Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza a través de un recurso pronto, expeditivo. Para aplicar e interpretar estos</p>

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.”.

**273- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para sustituir el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42. De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza, Mapu, Pacha Mama, Pat'ta Hoiri, Jáu, Merremén, o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo donde se genera y realiza la vida y el buen vivir, tiene derecho a que se respete y proteja integralmente su existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos naturales, estructura, funciones, equilibrio ecosistémico y diversidad biológica.

Se reconoce la especial relación que tienen los pueblos y naciones preexistentes al Estado con la Naturaleza, en cuanto permite su subsistencia, desarrollo propio, espiritualidad y bienestar colectivo.”

**274- Del Constituyente Juan José Martín y otros**, para sustituir el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42. De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza, Mapu, Pacha Mama, Pat'ta Hoiri, Jáu, Merremén, o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo donde se genera y realiza la vida y el buen vivir, tiene derecho a que se respete y proteja integralmente su existencia, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos naturales, estructura, funciones, equilibrio ecosistémico, diversidad biológica y mantención del caudal ecológico en su manifestación territorial.

Se reconoce la especial relación que tienen los pueblos y naciones preexistentes al Estado con la Naturaleza, en cuanto permite su subsistencia, desarrollo propio, espiritualidad y bienestar colectivo.”

	<p><b>275- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para sustituir el artículo 42 por el siguiente:</p> <p>“El Estado se reconocerá como garante de la protección del medio ambiente, naturaleza y la biodiversidad, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, con pleno respeto a las garantías que esta Constitución establece. Toda persona o comunidad, podrá exigir el cumplimiento de este deber, a través de un recurso cuando vea afectado directamente su derecho por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, y siempre que la cuestión no haya sido entregada al conocimiento y juzgamiento, por cualquier vía, de los tribunales ambientales.”.</p>
<p><b>Artículo 43.-</b></p> <p>El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.</p> <p>Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 43°</b></p> <p><b>276- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para suprimir el artículo 43.</p> <p><b>277- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para sustituir el artículo 43 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 43. Deberes del Estado con la Naturaleza. Es deber del Estado garantizar y promover los derechos de la Naturaleza, debiendo realizar todas las medidas necesarias de precaución, reparación, restauración y regeneración cuando exista o haya riesgo de degradación o daño ambiental. La restauración de la naturaleza comprende adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas de la actividad humana. La ley establecerá las instituciones y normativas necesarias para resguardar</p>

	<p>estos derechos, asegurar la participación ciudadana y la consulta indígena.”</p> <p><b>278- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para suprimir del artículo 43 la frase:  “Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”</p> <p><b>279- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para sustituir el artículo 43 por el siguiente:  “Es deber del Estado velar y tutelar la preservación y restauración de la naturaleza.”.</p>
<p><b>Artículo 44.-</b></p> <p>La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración debe ser independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.</p> <p>En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 44°</b></p> <p><b>280- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir el artículo 44.</p> <p><b>281- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para suprimir en el artículo 44 la frase:  “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración debe ser independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.”</p>

	<p><b>282- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para sustituir el artículo 44 por el siguiente:  “Artículo 44. Representación de la Naturaleza. Toda persona, comunidad, pueblo o nación preexistente podrá actuar en representación de la Naturaleza para el resguardo de sus derechos. También su representación podrá ser ejercida por la Defensoría de la Naturaleza por sí o a petición de la parte. Las acciones judiciales o administrativas en su defensa podrán tener carácter individual o colectivo.”</p> <p><b>283- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para sustituir el artículo 44 por el que sigue:  “El Estado deberá velar por la restauración del medio ambiente a través de los mecanismos que la ley establezca.”</p>
<p><b>§ Reconoce y resguarda la Naturaleza como sujeto de Derechos</b></p>	
<p><b>Artículo 45.-</b></p> <p>La naturaleza, en sus dimensiones tangible e intangible, es sujeto titular de derechos, debiendo el Estado resguardar íntegramente su existencia, asegurando con ello sus funciones y servicios ecosistémicos. Dicho resguardo deberá hacerse respecto de sus componentes, ecosistemas, sus relaciones ecológicas, sus ciclos biogeoquímicos y su capacidad de carga, permitiendo así su regeneración y reproducción.</p> <p>Será deber del Estado generar los mecanismos que aseguren el resguardo de los derechos de la naturaleza y la restauración de los ecosistemas en caso de verse afectados. Existirá una acción popular consistente en exigir</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 45°</b></p> <p><b>284- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para suprimir el artículo 45.</p> <p><b>285- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para sustituir el artículo 45 por el siguiente:  “Artículo 45. Los pueblos y naciones preexistentes al Estado podrán hacer uso de su territorio conforme a su derecho propio teniendo como límite el respeto de los derechos de la Naturaleza que esta misma constitución establece.”</p>

<p>el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, recurriendo para ello ante la autoridad competente. Se creará una institución denominada Defensoría de la Naturaleza, la cual representará judicialmente los derechos e intereses de ella.</p>	<p><b>- Del Constituyente Rodrigo Álvarez, para:</b></p> <p><b>286-</b> Suprimir en el artículo 45 su inciso primero:  “La naturaleza, en sus dimensiones tangible e intangible, es sujeto titular de derechos, debiendo el Estado resguardar íntegramente su existencia, asegurando con ello sus funciones y servicios ecosistémicos. Dicho resguardo deberá hacerse respecto de sus componentes, ecosistemas, sus relaciones ecológicas, sus ciclos biogeoquímicos y su capacidad de carga, permitiendo así su regeneración y reproducción.”;</p> <p><b>287-</b> Suprimir en el inciso segundo la frase “de los derechos.”;</p> <p><b>288-</b> Suprimir en el inciso segundo, la frase:  “Existirá una acción popular consistente en exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, recurriendo para ello ante la autoridad competente. Se creará una institución denominada Defensoría de la Naturaleza, la cual representará judicialmente los derechos e intereses de ella.”</p>
<p><b>§ Derechos de la Ñuke-Mapu</b></p>	

#### **Artículo 46.- DERECHO DE LA ÑUKE-MAPU**

Se reconoce por el Estado de Chile la naturaleza como sujeto de derechos. La naturaleza, Ñuke Mapu, Pachamama o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo y nación preexistente, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Obligación del estado a proteger y garantizar el agua para los pueblos, entendiendo que el agua es vida y espiritualidad para el pueblo nación mapuche.

El estado debe reconocer que La Madre Tierra es un ser vivo. La Madre Tierra es una comunidad única, indivisible y autorregulada, de seres interrelacionados que sostiene, contiene y reproduce a todos los seres que la componen. Cada ser se define por sus relaciones como parte integrante de la Madre Tierra.

Los derechos inherentes de la Madre Tierra son inalienables en tanto derivan de la misma fuente de existencia.

Así como los seres humanos tienen derechos humanos, todos los demás seres de la Madre Tierra también tienen derechos que son específicos a su condición y apropiados para su rol y función dentro de las comunidades en los cuales existen.

Los derechos de cada ser están limitados por los derechos de otros seres, y cualquier conflicto entre sus derechos debe resolverse de manera que mantenga la integridad, equilibrio y salud de la Madre Tierra.

#### **AL ARTÍCULO 46°**

**289- Del Constituyente Roberto Vega**, para suprimir el artículo 46.

**290- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para sustituir el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46. Responsabilidad ante el daño a la Naturaleza. El daño a la Naturaleza será sancionado conforme a un régimen de responsabilidad estricta.”

**291- Del Constituyente Pablo Toloza**, para sustituir el artículo 46 por el que sigue:

“El Estado deberá promover la protección de la naturaleza o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo, donde se reproduce y realiza la vida, así como su restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

<p align="center"><b>§ Reconoce un Medioambiente Sano y a la Naturaleza como Titular de Derechos</b></p>	
<p><b>Artículo 47.-</b></p> <p>La Naturaleza conformada por sus elementos, ecosistemas y biodiversidad, son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado.</p> <p>La Naturaleza y los elementos que la conforman tienen derecho a existir, a ser preservadas, a la protección, a ejercer y regenerar sus ciclos vitales y sus funciones ecológicas, a la restauración integral de su equilibrio ecológico y a ser representada.</p> <p>El Estado tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos en el ámbito de sus competencias.</p> <p>Toda persona natural o jurídica, tiene legitimación activa para representar a la Naturaleza, para exigir el respeto y cumplimiento de los derechos, ante instancias administrativas y judiciales.</p>	<p align="center"><b>AL ARTÍCULO 47°</b></p> <p><b>292- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir el artículo 47.</p> <p><b>293- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para sustituir el artículo 47 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 47. La Ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente y los Derechos de la Naturaleza.”</p> <p><b>294- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para sustituir el artículo 47 por el que sigue:</p> <p>“El Estado deberá promover que la naturaleza conformada por sus elementos, ecosistemas y biodiversidad, sea preservada y protegida en consideración a sus ciclos vitales, funciones ecológicas y restauración de su equilibrio ecológico.”</p> <p><b>295- Del Constituyente Juan José Martín y otros</b>, para agregar inmediatamente después del artículo 47, el siguiente artículo:</p> <p>“Artículo. Revisión Histórica. El Estado promoverá una revisión histórica que busque identificar los procesos evolutivos de la Naturaleza y reconocer las intervenciones humanas sobre ella, y establecer la verdad histórica en la vulneración de sus derechos, a fin de lograr procesos de justicia y reparación integral de la Naturaleza.”</p>

<p><b>Artículo 48.-</b></p> <p>El Estado garantizará la protección de la naturaleza y de los derechos ambientales de las generaciones presentes y futuras, adoptando medidas preventivas y de precaución oportunas para proteger del daño ambiental a los Derechos de la Naturaleza y mantener la conservación del ambiente.</p> <p>Los derechos y garantías establecidos en esta sección serán de directa e inmediata aplicación por y ante todo organismo del Estado.</p> <p>Asimismo, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales en favor de la Naturaleza, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o las leyes.</p> <p>El contenido de los derechos de la Naturaleza se desarrollará de manera progresiva y en concordancia con la conservación, preservación y protección de la Naturaleza, por parte del Estado, garantizando las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.</p> <p>Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos establecidos en esta sección.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 48°</b></p> <p><b>296- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 48.</p> <p><b>297- Del Constituyente Rodrigo Álvarez,</b> para suprimir el artículo 48.</p> <p><b>- Del Constituyente Bernardo Fontaine,</b> para suprimir en el artículo 48:</p> <p><b>298-</b> En el inciso primero, la frase “a los Derechos de la Naturaleza”;</p> <p><b>299-</b> Los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 48:  “Asimismo, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales en favor de la Naturaleza, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o las leyes.</p> <p>El contenido de los derechos de la Naturaleza se desarrollará de manera progresiva y en concordancia con la conservación, preservación y protección de la Naturaleza, por parte del Estado, garantizando las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.</p> <p>Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos establecidos en esta sección.”.</p>
<p><b>§ Establece Derechos de la Naturaleza</b></p>	

**Artículo 49.-**

La naturaleza como sujeto de derechos. La naturaleza, Ñuke Mapu, Pachamama o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo y nación preexistente, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Para salvaguardar el respeto al derecho de la naturaleza, toda persona, comunidad, pueblo o nación, u organización podrá exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, ya sea recurriendo ante órganos políticos, administrativos o jurisdiccionales competentes.

Es deber del Estado promover el respeto, la protección y la reparación del daño causado en aquellos casos en que se ha quebrantado el equilibrio de los ecosistemas que componen la naturaleza.

Estos derechos no obstan al uso del territorio en actividades tradicionales de los pueblos y naciones originarias, ni a la obligación del Estado a la determinación, restitución e indemnización por la usurpación y daño generado a los territorios y tierras indígenas, ni a los derechos de administración de Áreas Protegidas.

**AL ARTÍCULO 49°**

**300- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,** para suprimir el artículo 49.

**301- Del Constituyente Bernardo Fontaine,** para suprimir el artículo 49.

**302- Del Constituyente Rodrigo Álvarez,** para suprimir del artículo 49 los incisos primero, segundo y cuarto:

“La naturaleza como sujeto de derechos. La naturaleza, Ñuke Mapu, Pachamama o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo y nación preexistente, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”

“Para salvaguardar el respeto al derecho de la naturaleza, toda persona, comunidad, pueblo o nación, u organización podrá exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, ya sea recurriendo ante órganos políticos, administrativos o jurisdiccionales competentes.”; y

“Estos derechos no obstan al uso del territorio en actividades tradicionales de los pueblos y naciones originarias, ni a la obligación del Estado a la determinación, restitución e indemnización por la usurpación y daño generado a los territorios y tierras indígenas, ni a los derechos de administración de Áreas Protegidas.”

<p><b>§ Reconocimiento y Protección de los Derechos de la Naturaleza</b></p>	
<p><b>Artículo 50.-</b></p> <p>DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA. La naturaleza, mapu, pachamama, pat'ta hoiri, jáu, merremén, o sus equivalentes en las cosmovisiones de cada pueblo, donde se reproduce y realiza la vida en sus diversas formas y donde se permite la subsistencia, el desarrollo, la espiritualidad y el buen vivir, tiene derecho a que se respete y proteja integralmente su existencia, hábitat, bienestar, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones, procesos evolutivos y, la interacción sistémica y recíproca entre sus distintos componentes. Se reconoce además la especial interrelación que tienen los pueblos y naciones preexistentes con la naturaleza, en cuanto se concibe a ésta, la razón de su subsistencia, desarrollo propio, espiritualidad y el bienestar colectivo de estos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 50°</b></p> <p><b>303- Del Constituyente Roberto Vega,</b> para suprimir los artículos 50, 51, 52 y 53.</p> <p><b>304- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 50.</p> <p><b>305- Del Constituyente Pablo Toloza,</b> para suprimir el artículo 50.</p>

<p><b>Artículo 51.-</b></p> <p>Es deber del Estado reconocer, garantizar y promover los derechos de la naturaleza. Es asimismo deber del Estado establecer, propiciar y proveer políticas públicas concretas que promuevan el respeto y la protección de la naturaleza, debiendo realizar todas las medidas necesarias de precaución, reparación, restauración y regeneración cuando exista degradación de esta o un daño específico. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad de los particulares cuando hayan realizado daño a la naturaleza. La reparación y la restauración de la naturaleza comprende adoptar las medidas adecuadas para el restablecimiento de las condiciones naturales previas al daño ambiental.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 51°</b></p> <p><b>306- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 51.</p> <p><b>307- Del Constituyente Rodrigo Álvarez,</b> para sustituir del artículo 51 la frase “los derechos” por “la protección”.</p>
<p><b>Artículo 52.-</b></p> <p>Para salvaguardar el respeto de los derechos de la naturaleza, existirá una normativa específica y servicios públicos adecuados para la protección, y preservación de la naturaleza. Además, se debe asegurar la participación ciudadana y la consulta indígena como parte de la toma de decisiones en materia ambiental. Se deberá crear por ley una defensoría de derechos de la naturaleza que establezca realice informes sobre estado de situación de la protección de los derechos de la naturaleza, levante alertas sobre lo mismo y patrocine causas judiciales en cuales el interés de la misma se vea afectado. El pueblo de Chile y, los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, una parte de ellos o sus organizaciones representativas o el defensor de la naturaleza, podrán exigir su cumplimiento y solicitar la adopción de las providencias urgentes para evitar que se produzca o se incremente el daño, por vía judicial o administrativa. Con esta misma finalidad, podrán formular</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 52°</b></p> <p><b>308- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 52.</p> <p><b>309- Del Constituyente Bernardo Fontaine,</b> para suprimir el artículo 52.</p> <p><b>310- Del Constituyente Rodrigo Álvarez,</b> para sustituir en el artículo 52, la frase “en cuales el interés de la misma se vea afectado.” por “que tengan por objeto su protección, conservación y restauración.”</p>

<p>requerimientos o solicitudes ante cualquier organismo o autoridad pública.</p>	
<p><b>Artículo 53.-</b></p> <p>El derecho de propiedad y demás derechos y libertades podrán ser objeto de restricciones para garantizar los derechos de la naturaleza. El respeto de los derechos de la naturaleza no obsta al uso del territorio en actividades tradicionales de los pueblos y naciones indígenas preexistentes conforme a su derecho propio.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 53°</b></p> <p><b>311- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 53.</p>
<p style="text-align: center;"><b>§ Consagra los Derechos de la Naturaleza y Reconoce a esta la Condición de Derecho</b></p>	<p><b>312- De la Constituyente Lisette Vergara y otros</b>, para suprimir en el epígrafe la frase “Reconoce a esta la Condición de Derecho”.</p>
<p><b>Artículo 54.-</b></p> <p>El Estado reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos en cuanto a su protección y cuidado, en todas sus formas de manifestación, que se respete integralmente su existencia, preservación, biodiversidad, regeneración de los ecosistemas, estructuras, funciones y procesos evolutivos pertenecientes a la vida en general, principalmente para la conservación de la vida en la Tierra.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 54°</b></p> <p><b>313- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para suprimir los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59.</p> <p><b>314- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 54.</p> <p><b>315- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para suprimir el artículo 54.</p> <p><b>316- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir del artículo 54 las palabras “integralmente”, “preservación”, “regeneración” y “biodiversidad”.</p>

	<p><b>317- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para sustituir del artículo 54 la frase “sujeto de derechos en cuanto a su” por “objeto de”.</p>
<p><b>Artículo 55.-</b></p> <p>El Estado se obliga a tomar acciones, para el buen vivir, descentralizado, para preservar la naturaleza y ecosistemas. Se aplicará el Principio Precautorio para las actividades que pongan en riesgo o destruyan los ecosistemas o que alteren los ciclos naturales de ella.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 55°</b></p> <p><b>318- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 55.</p> <p><b>319- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir el artículo 55.</p> <p><b>- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para suprimir del artículo 55 las siguientes frases:</p> <p><b>320-</b> “para el buen vivir, descentralizado,” y</p> <p><b>321-</b> “Se aplicará el Principio Precautorio para las actividades que pongan en riesgo o destruyan los ecosistemas o que alteren los ciclos naturales de ella.”</p> <p><b>322-</b> En el mismo artículo 55, reemplácese la palabra "preservar" por la palabra "proteger".</p> <p><b>323- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para para sustituir el artículo 55 por el que sigue:</p>

	<p>“El Estado se obliga a tomar acciones, para preservar y restaurar la naturaleza y ecosistemas, en virtud de lo que disponga la ley.”</p>
<p><b>Artículo 56.-</b></p> <p>Cualquier persona o comunidad podrá denunciar en cualquier parte o territorio del país, ante cualquier destrucción, contaminación, amenaza u otra vulneración de sus derechos y podrá exigir el cumplimiento de las garantías que esta Constitución y las leyes le otorgan.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 56°</b></p> <p><b>324- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 56.</p> <p><b>325- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir el artículo 56.</p> <p><b>326- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para sustituir el artículo 56 por el que sigue:</p> <p>“Una ley dispondrá las acciones y mecanismos para hacer efectiva esta tutela.”</p> <p><b>- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para:</p> <p><b>327-</b> Sustituir del artículo 56 la frase: “Cualquier persona o comunidad podrá denunciar en cualquier parte o territorio del país” por “Toda persona que demuestre interés, de acuerdo a la legislación vigente, podrá denunciar ante la Superintendencia del Medio Ambiente”;</p>

	<p><b>328-</b> Reemplácese la palabra "ante", emplazada antes de la palabra "cualquier", por la frase "frente a".</p>
<p><b>Artículo 57.-</b></p> <p>Será tarea del Estado, fomentar la investigación y dar soluciones a la problemática ambiental. Promover la educación ambiental temprana y en conjunto con las comunidades, diseñar estrategias, planes de reparación y conservación para recuperar el vínculo amoroso y de cuidado de la Naturaleza.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 57°</b></p> <p><b>329- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 57.</p> <p><b>330- Del Constituyente Rodrigo Álvarez,</b> para suprimir el artículo 57.</p> <p><b>331- Del Constituyente Pablo Toloza,</b> para para sustituir el artículo 57 por el que sigue:  “Será tarea del Estado, fomentar la investigación y educación con miras a dar soluciones al problema ambiental.”</p> <p><b>332- Del Constituyente Roberto Vega,</b> para suprimir del artículo 57 la frase “para recuperar el vínculo amoroso y de cuidado de la Naturaleza.”.</p>

<p><b>Artículo 58.-</b></p> <p>Frente a casos de impacto ambiental grave o permanente, ocasionados en perjuicio de los ecosistemas y la población, el Estado estará obligado a actuar en favor de la naturaleza y, si es necesario, a poner término de las actividades de explotación que la ocasionan y a la restauración cuando corresponda.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 58°</b></p> <p><b>333- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 58.</p> <p><b>334- Del Constituyente Roberto Vega,</b> para suprimir el artículo 58.</p>
<p><b>Artículo 59.-</b></p> <p>Será obligación del Estado, cuidar y preservar la Naturaleza en las mejores condiciones para una supervivencia de las generaciones futuras.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 59°</b></p> <p><b>335- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 59.</p> <p><b>336- Del Constituyente Juan José Martín y otros,</b> para agregar inmediatamente después del artículo 59, el siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo. Acción de Tutela Ambiental. En el caso de que por una acción u omisión se amenacen, perturben o vulneren los derechos de la Naturaleza, de los animales o los derechos humanos ambientales establecidos en los artículos x, xw y xz, por actos arbitrarios o ilegales, causado por cualquier persona, organización o institución, procederá un recurso especial de tutela ambiental, el cual podrá ser ejercido por una persona natural o jurídica, de manera individual o colectiva ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que deberá adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos y proteger su eventual afectación. El Estado proveerá asesoría jurídica especializada y gratuita, cuando sea solicitada, para la presentación y tramitación del recurso del recurso mediante la Defensoría de la Naturaleza.</p>

	Esta acción deberá ser resuelta respetando los principios establecidos en la constitución y los principios ambientales regulados en las leyes y tratados internacionales debidamente ratificados”.
--	--

<p>TEXTO SISTEMATIZADO TEMÁTICA 4</p> <p>Derechos de la Vida no Humana</p>	INDICACIONES
<p><b>Derechos de los Animales No Humanos</b></p>	
<p><b>§ Animales no humanos sujetos de derecho</b></p>	<p><b>337- De la Constituyente Lisette Vergara y otros</b> para suprimir epígrafe que señala: “§ Animales no humanos sujetos de derecho”.</p> <p><b>338- Del Constituyente Roberto Vega,</b> para sustituir el título, capítulo o enunciado “Derechos de la Vida no Humana” por “Protección de los animales no humanos”.</p>

**Artículo 60.-**

Los animales no humanos son reconocidos como sujetos de derecho. El Estado garantizará la protección y mayor respeto de todos los animales, en su calidad de individuos sintientes, y les reconoce los siguientes derechos: a vivir una vida libre de maltrato y al resguardo de su hábitat natural y a la no extinción de su especie.

Los derechos de los animales consagrados en la constitución pueden ser ampliados conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 60°**

**339- Del Constituyente Miguel Ángel Botto y otros**, para sustituir el artículo 60 en su totalidad por el siguiente artículo 60 nuevo:

“Artículo 60: Es deber del Estado y de las personas proteger a los animales, en consideración a su naturaleza de seres vivos sintientes. La ley establecerá un régimen jurídico de protección en su favor, con enfoque de interculturalidad. A su vez, el Estado creará una institucionalidad técnica que vele por el debido resguardo de los seres sintientes y desarrolle políticas públicas y planes de acción en esta materia.”

**340- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros**, para sustituir el artículo 60 por el siguiente:

“Artículo 60. Derechos de los animales. El Estado protegerá a los animales, reconociendo su sintiencia, individualidad y derecho a vivir una vida libre de maltrato.

La ley establecerá los demás derechos de los animales, un servicio público para su protección y no extinción, una acción para su tutela, el resguardo de su hábitat y la prohibición de prácticas que los sujeten a tratos crueles.”

**341- Del Constituyente Roberto Vega**, para sustituir el artículo 60 por el que sigue:

“Los animales son seres sintientes, en consecuencia, el Estado fomentará una educación basada en la empatía hacia los animales y propenderá mediante la legislación al bienestar animal en base a la responsabilidad con las generaciones futuras y a los deberes de los

	<p>tenedores en consideración a las diferentes relaciones que el ser humano tiene con los animales”.</p> <p><b>342- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para sustituir el artículo 60 por el que sigue:</p> <p>“El Estado promoverá la protección y mayor respeto de los animales, en su calidad de individuos sintientes”.</p> <p><b>343- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para agregar en el artículo 60, el siguiente inciso final:</p> <p>“Para el desarrollo del presente artículo, se legislará al efecto”.</p> <p><b>344- Del Constituyente Carolina Sepúlveda y otros</b>, para agregar inmediatamente después del artículo 60 el siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo. Los animales no humanos son reconocidos como sujetos de especial protección. El Estado garantizará la protección y respeto de todos los animales, en su calidad de individuos sintientes, y les reconoce el derecho a vivir una vida libre de maltrato, al resguardo de su hábitat natural, a ejercer acciones que busquen evitar la extinción de su especie, y los demás derechos que indique la ley.”</p>
<p><b>§ Reconoce a los animales como no humanos como sujetos de derecho</b></p>	

<p><b>Artículo 61.-</b></p> <p>Los animales no humanos son sujetos de derecho.</p> <p>Es deber de los órganos del Estado promover y proteger los derechos de los animales.</p> <p>Corresponderá a la ley señalar los derechos de los animales, para lo cual deberá considerar especialmente la dignidad de los mismos.</p> <p>Habrá un Consejo Nacional de Protección Animal, autónomo y con personalidad jurídica. Corresponderá a la referida ley señalar su organización, sus funciones y atribuciones. Asimismo, dicha ley definirá los mecanismos que este organismo deberá implementar en pos de la promoción y la protección de tales derechos y los mecanismos de coordinación con los otros órganos del Estado.</p> <p>Cualquiera podrá recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen los derechos de uno u más animales, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 61°</b></p> <p><b>345- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para suprimir el artículo 61.</p> <p><b>346- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para sustituir el artículo 61 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 61. Las personas y el Estado deberán asumir la tutela de los derechos de los animales.”</p> <p><b>347- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para sustituir el artículo 61 por el que sigue:</p> <p>“El Estado promoverá la protección y mayor respeto de los animales, en su calidad de individuos sintientes”.</p> <p><b>348- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para suprimir el inciso penúltimo y final del artículo 61</p>
<p><b>§ Principio Constitucional de no exhibición de animales silvestres</b></p>	

<p><b>Artículo 62.-</b></p> <p>La fauna silvestre no será objeto de exhibición.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 62°</b></p> <p><b>349- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para suprimir el artículo 62.</p> <p><b>350- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para sustituir el artículo 62 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 62. Se reconoce la relación propia que tienen los pueblos indígenas con los animales.”</p> <p><b>351- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para sustituir el artículo 62 por el que sigue:</p> <p>“En las exhibiciones de animales, se velará por su cuidado, procurando espacios adecuados por su desenvolvimiento”.</p> <p><b>352- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para sustituir el artículo 62 por el que sigue:</p> <p>“Las exhibiciones de animales serán reguladas por ley”.</p> <p><b>- Del Constituyente Marco Arellano Ortega</b>, para:</p> <p><b>353-</b> Reemplazar la palabra “exhibición” por la palabra “cautiverio”.</p> <p><b>354-</b> Agregar después de la palabra “exhibición”, (que pasaría a llamarse “cautiverio”), y antes del punto, los siguientes incisos: “, salvo con fines de rehabilitación y/o conservación. Establecimientos como los Parques Zoológicos y similares, iniciarán una reconversión,</p>
---	---

	<p>en los términos que señale la ley, hacia establecimientos que tengan como única finalidad la conservación de especies y /o la rehabilitación de animales, aportando además a la educación y concientización en el respeto a los animales, con posibilidad de apertura a visita pública de la comunidad nacional.</p> <p>Las especies de primates como, Chimpancés comunes, Bonobos, Gorilas y Orangutanes, de gran semejanza con el humano, se declaran sujetos de derechos que no pueden ser sometidos a cautiverio bajo ninguna circunstancia, ni exhibidos, salvo con fines de rehabilitación, rescate y/o conservación.</p> <p>Con todo, las excepciones para cautiverio con fines de rescate, rehabilitación y /o conservación, se realizará en espacios y hábitats apropiados a las necesidades de cada especie, procurando que los animales tengan; una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente, agua fresca, adecuada y suficiente, refugio adecuado a las necesidades de la especie, atención veterinaria oportuna, enriquecimiento ambiental, además de otros requisitos que se determine en la ley. Siendo deber también procurar que el comportamiento de los animales refleje un estado emocional adecuado, donde no experimenten miedo, dolor, frustración o cualquier otro estado emocional negativo.</p> <p>La posibilidad de visita pública a la comunidad se realizará de manera tal que no afecte el bienestar y estado emocional de los animales, en un clima de respeto y aprendizaje, sin objeto recreacional.”</p>
<b>Deberes de Protección Estatal</b>	<b>355- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b> , para eliminar el título, capítulo o enunciado “Deberes de Protección Estatal”.
<b>§ Animales no humanos sujetos de derecho</b>	

**Artículo 63.-**

Con la finalidad de garantizar los derechos de los animales no humanos, el Estado deberá legislar, actuar y tomar medidas de manera progresiva. En el marco del derecho a vivir una vida sana y libre de tratos degradantes, el Estado deberá crear un sistema de salud que garantice salud adecuada y oportuna para los animales de todas las especies, de manera gratuita y/o con cobertura parcial, considerando regulaciones sanitarias con un enfoque de “una sola salud” y bienestar animal, que incluya fiscalización, rescate, protección, salud preventiva, educación, salud pública, asistencia primaria municipal y regional a animales domésticos y conservación de especies, considerando todos los entornos, contextos, situaciones de catástrofe y ecosistemas donde estos se desarrollan. Es deber del Estado generar e implementar planes de educación, que abarque desde edades tempranas a adultos mayores con respecto a la protección, respeto e interacción con los animales.

**AL ARTÍCULO 63°**

**356- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,** para suprimir el artículo 63.

**357- Del Constituyente Bernardo Fontaine,** para suprimir el artículo 63.

**358- Del Constituyente Rodrigo Álvarez,** para suprimir del artículo 63 la frase:

“Con la finalidad de garantizar los derechos de los animales no humanos, el Estado deberá legislar, actuar y tomar medidas de manera progresiva. En el marco del derecho a vivir una vida sana y libre de tratos degradantes, el Estado deberá crear un sistema de salud que garantice salud adecuada y oportuna para los animales de todas las especies, de manera gratuita y/o con cobertura parcial, considerando regulaciones sanitarias con un enfoque de “una sola salud” y bienestar animal, que incluya fiscalización, rescate, protección, salud preventiva, educación, salud pública, asistencia primaria municipal y regional a animales domésticos y conservación de especies, considerando todos los entornos, contextos, situaciones de catástrofe y ecosistemas donde estos se desarrollan”.

**359- Del Constituyente Pablo Toloza,** para suprimir del artículo 63 lo siguiente:

“En el marco del derecho a vivir una vida sana y libre de tratos degradantes, el Estado deberá crear un sistema de salud que garantice salud adecuada y oportuna para los animales de todas las especies, de

	<p>manera gratuita y/o con cobertura parcial, considerando regulaciones sanitarias con un enfoque de “una sola salud” y bienestar animal, que incluya fiscalización, rescate, protección, salud preventiva, educación, salud pública, asistencia primaria municipal y regional a animales domésticos y conservación de especies, considerando todos los entornos, contextos, situaciones de catástrofe y ecosistemas donde estos se desarrollan”.</p> <p><b>360- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para sustituir el artículo 63 por el que sigue:  “El Estado promoverá el respeto hacia con los animales”.</p> <p><b>361- Del Constituyente Marco Arellano Ortega</b>, para agregar al artículo 63 los siguientes incisos:  “El Estado deberá diseñar e implementar políticas públicas, leyes y reglamentos para la prevención de pandemias, orientándose en el principio Una Salud, Un Bienestar; animal, ambiental y humano, que incorpore el Bienestar y Protección de los Animales como eje estratégico para cuidar la salud animal y humana.  Así mismo el Estado deberá incorporar el bienestar animal en las políticas medio ambientales, de desarrollo sostenible y protección de la biodiversidad.”</p>
<p><b>§ Establece una protección constitucional a los animales</b></p>	

<p><b>Artículo 64.-</b></p> <p>El Estado protegerá a los animales, reconociendo su sintiencia e individualidad, debiendo protegerlos y prohibir las prácticas que los sujeten a crueldad a través de la legislación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 64°</b></p> <p><b>362- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 64.</p> <p><b>363- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir el artículo 64.</p> <p><b>364- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para sustituir el artículo 64 por el siguiente:</p> <p>“El Estado promoverá la protección de los animales, reconociendo su sintiencia e individualidad”.</p> <p><b>365- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para agregar un inciso final al artículo 64 como sigue:</p> <p>“Lo anterior, será regulado por ley”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>§ Derechos de la naturaleza y vida no humana</b></p>	

<p><b>Artículo 65.-</b></p> <p>El Estado garantizará la protección y mayor respeto de todos los animales de acuerdo a su especie y en su calidad de individuos dotados de sensibilidad. La ley establecerá las normas de protección y resguardo de los animales. Existirá un organismo autónomo con patrimonio propio de carácter técnico, que fomentará el resguardo, protección y promoción del bienestar de todos los animales. Una ley determinará la composición, organización, funciones y atribuciones de dicho organismo</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 65°</b></p> <p><b>366- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 65.</p> <p><b>367- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para suprimir el artículo 65.</p> <p><b>368- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para suprimir del artículo 65 la frase:  “Existirá un organismo autónomo con patrimonio propio de carácter técnico, que fomentará el resguardo, protección y promoción del bienestar de todos los animales. Una ley determinará la composición, organización, funciones y atribuciones de dicho organismo”.</p> <p><b>369- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para sustituir el artículo 65 por el que sigue:  “El Estado promoverá la protección y respeto de los animales”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>§ Que establece el deber del Estado para el cuidado, protección y bienestar animal</b></p>	

<p><b>Artículo 66.-</b></p> <p>El Estado está comprometido con el bienestar animal y reconoce que los animales no humanos son seres orgánicos, vivientes y sintientes. El Estado, promueve y garantiza su protección, bienestar y un entorno de vida saludable.</p> <p>El Estado asegura el debido cuidado y protección a quienes se encuentren abusados, maltratados, amenazados o en peligro de extinción. La ley determinará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de estos fines.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 66°</b></p> <p><b>370- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 66.</p> <p><b>371- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para suprimir el artículo 66.</p> <p><b>372- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para sustituir el artículo 66 por el siguiente: “El Estado promoverá la protección y respeto de los animales”.</p> <p><b>373- Del Constituyente Marco Arellano Ortega</b>, para agregar en el inciso primero, luego de las palabras “vivientes y sintientes” y antes del punto seguido, lo siguiente:  “capaces de padecer dolor físico y psíquico, con un mundo emocional complejo cuya vida merece respeto”.</p>
--	--

<p><b>Artículo 67.-</b></p> <p>El Estado tiene el deber de proteger y resguardar la variabilidad genética y poblacional de los animales silvestres con el fin de garantizar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. En tal sentido, se reconoce el derecho de los animales silvestres a existir, reproducirse libremente en ambientes libres de contaminación.</p> <p>El Estado deberá realizar las acciones necesarias para brindar auxilio a animales silvestres que requieran ser rescatados, atendidos o reubicados por motivos de fuerza mayor fuera de su ecosistema.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 67°</b></p> <p><b>374- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 67.</p> <p><b>375- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para suprimir el artículo 67.</p> <p><b>376- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para sustituir el artículo 67 por el que sigue: “El Estado velará por la protección de especies nativas”.</p> <p><b>377- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para agregar un último inciso en el artículo 67, como sigue: “Lo anterior, será regulado por ley”.</p>
<p><b>Artículo 68.-</b></p> <p>Es deber del Estado garantizar el cuidado y bienestar de los animales domésticos, promoviendo prácticas libres de abuso, crueldad, dolor y sufrimiento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 68°</b></p> <p><b>378- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 68.</p> <p><b>379- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para suprimir el artículo 68.</p> <p><b>380- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para sustituir el artículo 68 por el que sigue: “El Estado promoverá el cuidada y bienestar de los animales domésticos”.</p>

**381- Del Constituyente Rodrigo Álvarez,** para agregar un inciso final del artículo 68 como sigue:

“Lo anterior, será regulado por ley”.

**382- Del Constituyente Marco Arellano Ortega,** para agregar los siguientes incisos al artículo 68:

“Se prohíbe la exportación vía marítima de ganado vivo, así como la exportación por cualquier vía, de ganado vivo con fines de consumo, sacrificio o utilización de productos o sub productos animales.

Sin perjuicio de ello, en los casos en que se traslade ganado, por vía terrestre o aérea deberá hacerse en condiciones tales que se encuentren; libres de hambre y sed; libres de malestar físico y térmico, libres de enfermedad y lesiones, libres para poder expresar un patrón de comportamiento normal, libres de miedos y angustias, con atención veterinaria oportuna y en el menor tiempo posible.

El medio de transporte que se utilice se concebirá, construirá, mantendrá y utilizará de modo que evite lesiones, daño, dolor o sufrimiento a los animales, garantizando su seguridad y un comportamiento que refleje un estado emocional adecuado, donde no experimenten miedo, dolor, frustración o cualquier otro estado emocional negativo.

Todo mantenimiento, tratamiento, hospedaje, transporte, procedimiento o manejo, cualquiera sea éste, de animales, debe realizarse de manera tal que se cumpla con las condiciones señaladas en los incisos anteriores, garantizando que estos cuenten con una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente, agua fresca, adecuada y suficiente, refugio adecuado a las necesidades de cada especie, atención veterinaria oportuna, enriquecimiento ambiental, y se

	<p>encuentren libres de sufrimiento. Siendo deber además garantizar que el comportamiento de los animales refleje un estado emocional adecuado, donde no experimenten miedo, dolor, frustración o cualquier otro estado emocional negativo.”</p>
<p><b>Artículo 69.-</b></p> <p>Es compromiso del Estado propender a modificar el patrón de alimentación basado en el sufrimiento y muerte animal, así como, impulsar una nueva cultura alimentaria que no implique daño, dolor, sufrimiento y muerte de los animales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 69°</b></p> <p><b>383- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 69.</p> <p><b>384- Del Constituyente Rodrigo Álvarez,</b> para suprimir el artículo 69.</p> <p><b>385- Del Constituyente Bernardo Fontaine,</b> para sustituir el artículo 69 por el que sigue:  “Se procurará causar el menor sufrimiento posible a los animales, en relación con la alimentación de otros seres vivos”.</p>
<p><b>Convivencia Animal</b></p>	
<p><b>§ Animales no humanos sujetos de derecho</b></p>	

<p><b>Artículo 70.-</b></p> <p>Para asegurar la efectividad y cumplimiento de este derecho, se les garantizará la representación judicial de sus intereses según las normas de incapacidad absoluta establecidas en el Código Civil.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 70°</b></p> <p><b>386- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 70.</p> <p><b>387- Del Constituyente Bernardo Fontaine</b>, para suprimir el artículo 70.</p> <p><b>388- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para sustituir el artículo 70 por el que sigue:</p> <p>“En la protección de los animales, se podrá accionar de acuerdo, en la forma y en las materias que indique la ley”.</p>
<p><b>Artículo 71.-</b></p> <p>Las personas humanas cumplen el rol de custodios de los animales en la representación y protección de sus derechos e intereses, ya sea como responsables de su cuidado, crianza y vida, así como aquellas personas que intercedan en su protección y sus garantías.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 71°</b></p> <p><b>389- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros</b>, para suprimir el artículo 71.</p> <p><b>390- Del Constituyente Rodrigo Álvarez</b>, para suprimir el artículo 71.</p> <p><b>391- Del Constituyente Pablo Toloza</b>, para suprimir en el artículo 71 la frase siguiente “en la representación y protección de sus derechos e intereses” y la frase “y sus garantías”.</p>

<b>Educación</b>	
<b>§ Reconoce a los animales como no humanos como sujetos de derecho</b>	
<p><b>Artículo 72.-</b></p> <p>La educación es un derecho básico cuyo disfrute y ejercicio gratuito es garantizado por el Estado, en todos los niveles formativos.</p> <p>La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo humano y el fortalecimiento del respeto por los derechos humanos, por los derechos de los animales no humanos y por la naturaleza.</p>	<p><b>AL ARTÍCULO 72°</b></p> <p><b>392- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 72.</p> <p><b>393- Del Constituyente Pablo Toloza,</b> para suprimir el artículo 72.</p> <p><b>394- Del Constituyente Roberto Vega,</b> para sustituir en el inciso final del artículo 72, la frase: “por los derechos de los animales no humanos y por la naturaleza” por “por los animales y el medio ambiente”.</p> <p><b>395- Del Constituyente Bernardo Fontaine,</b> para agregar un inciso final al artículo 72, como sigue:</p> <p>“Lo anterior, será regulado por ley”.</p> <p><b>396- Del Constituyente Carolina Sepúlveda y otros,</b> para agregar inmediatamente después del artículo 72 el siguiente artículo nuevo:</p> <p>“Artículo. El Estado fomentará una educación basada en la empatía hacia los animales y propenderá, a través de la ley, sus órganos y políticas públicas, al bienestar animal”.</p>

<p align="center"><b>TEXTO SISTEMATIZADO TEMÁTICA 5</b>  <b>Deber de Protección, Justicia Intergeneracional, Delitos Ambientales, y Principios de No Regresión Ambiental, Preventivo, Precautorio y otros</b></p>	<p align="center">INDICACIONES</p>
<p align="center"><b>Principios Ambientales</b></p>	
<p align="center"><b>§ Principios ambientales</b></p>	

**Artículo 73.-** Principios de la protección de la Naturaleza

Son principios de la protección de la Naturaleza y las normas sobre sus elementos y componentes, los principios: biocéntrico, precautorio, no regresión, progresividad, preventivo, justicia ambiental y ecológica, solidaridad intra e intergeneracional, in dubio pro natura, responsabilidad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

**AL ARTÍCULO 73°**

**397- Del convencional constituyente Bernardo Fontaine** para suprimirlo.

**398- Del convencional constituyente Nicolás Núñez y otros,** para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 73. Principios ambientales. El Estado reconoce la existencia de una relación sistémica e interdependiente entre todos los componentes y elementos de la Naturaleza, incluido el ser humano. Dicha relación constituye la base y sustento de la vida y la sociedad.

Son principios esenciales para la protección de la Naturaleza los principios de no regresión; progresividad; precautorio; preventivo; justicia ambiental y ecológica; solidaridad intra e intergeneracional; in dubio pro natura; ecocéntrico; biocéntrico; perspectiva socio ecológica; responsabilidad; transparencia; rendición de cuentas; máxima publicidad; buen vivir y las cosmovisiones propias de cada pueblo y nación preexistente al Estado.”

**399- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez** para sustituir la frase “de la Naturaleza” por la frase “del medio ambiente”;

**400- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez** para agregar el siguiente inciso final: “Todas las personas tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sano”.

<b>§ Principio de Interdependencia</b>	
<p><b>Artículo 74.-</b></p> <p>Principio de interdependencia. El Estado reconoce la interdependencia de todos los componentes y fenómenos de la Naturaleza, incluida la relación entre seres humanos, y de los seres humanos con la Naturaleza a la cual pertenecen. De la relación interdependiente entre seres humanos se sustenta la sociedad y en la relación de la sociedad con la Naturaleza se constata la interdependencia ecológica o ecodependencia.</p>	<p><b>AL ARTÍCULO 74°</b></p> <p><b>401- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez,</b> para sustituir el artículo 74 por el que sigue:</p> <p>“El Estado reconoce la interdependencia de todos los componentes de la naturaleza. No obstante, a ello, dando prioridad al ser humano, pero con el debido resguardo del medio ambiente”.</p> <p><b>402- De los convencionales constituyentes Nicolás Núñez y otros</b> para sustituir el artículo 74 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 74. El Estado tiene el deber primordial de proteger, conservar y garantizar los derechos de la Naturaleza, el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la democracia ecológica.</p> <p>Es deber del Estado promover y garantizar la educación ambiental en los diferentes niveles y dimensiones, considerando las diferencias y diversidades ambientales y territoriales de cada región.”</p>
<b>§ Principio Ecocéntrico</b>	

<p><b>Artículo 75.-</b></p> <p>Principio Ecocéntrico. El Estado reconoce que en la naturaleza existe una relación sistémica e interdependiente entre todos sus componentes, orgánicos e inorgánicos, incluido el ser humano. Esta visión de la naturaleza se denomina ecocentrismo y la base para estudiar su funcionamiento son los ecosistemas, donde cada componente o fenómeno no puede ser entendido como algo aislado, sino en relación con todo lo demás, estableciéndose un vínculo indisoluble denominado ecodependencia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 75°</b></p> <p><b>403- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez,</b> para suprimirlo.</p> <p><b>404- De los convencionales constituyentes Nicolás Núñez y otros</b> para sustituir el artículo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 75. Comunidades resilientes. El Estado deberá generar políticas enfocadas en fomentar comunidades resilientes que permitan hacer frente a los desastres naturales y a los generados por la actividad humana, coordinando diversas iniciativas con participación multisectorial, enfocados en la prevención, adaptación y gestión integral del riesgo”.</p> <p><b>405- Del convencional constituyente Pablo Toloza</b> para suprimir la frase “Principio Ecocéntrico”.</p> <p><b>406- Del convencional constituyente Pablo Toloza</b> para suprimir la siguiente frase:</p> <p>“Esta visión de la naturaleza se denomina ecocentrismo y la base para estudiar su funcionamiento son los ecosistemas, donde cada componente o fenómeno no puede ser entendido como algo aislado, sino en relación con todo lo demás, estableciéndose un vínculo indisoluble denominado ecodependencia”.</p>
--	---

<b>§ Principio In dubio Pro Natura</b>	
<p><b>Artículo 76.-</b></p> <p>In dubio pro natura. El Estado reconoce la relación sociedad-Naturaleza y la necesidad de la mantención de sus equilibrios dinámicos. Es deber del Estado favorecer siempre en la Ley, norma o acción que conlleve una mayor protección de la Naturaleza.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 76°</b></p> <p><b>407- Del convencional constituyente Roberto Vega</b> para suprimirlo.</p> <p><b>408- Del convencional constituyente Pablo Toloza</b>, para sustituir el artículo por el siguiente:</p> <p>“Es deber del Estado procurar por el bienestar del medio ambiente, no obstante, a ello, sin prescindir de las necesidades de los seres humanos”.</p> <p><b>409- Del convencional constituyente Nicolás Nuñez y otros</b> para sustituir el artículo 76 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 76. Delitos ambientales. El Estado reconoce como vulneración gravísima de los derechos de la Naturaleza, la extinción de una especie o población de esta, la destrucción total o parcial de un ecosistema nativo, o la eliminación de una condición específica para el equilibrio de la Naturaleza.</p> <p>Los delitos que atenten contra los derechos de la Naturaleza, serán imprescriptibles y sancionados en conformidad de su gravedad según las acciones civiles, administrativas o penales que disponga la Ley.”</p>

<b>Deberes de Protección Estatal y Medioambiente Sano</b>	
<b>§ Deberes de Protección</b>	
<p><b>Artículo 77.-</b></p> <p>Deberes del Estado. El Estado tiene el deber primordial de protección, conservación y restauración de la Naturaleza de garantizar los derechos de la Naturaleza, el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la democracia ecológica. Asimismo, cooperará con otros países en la protección, investigación y planificación de los bienes naturales y ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>El Estado, por medio de sus órganos competentes, perseguirá la responsabilidad administrativa, civil y penal por los hechos u omisiones que vulneren los derechos de la Naturaleza y las personas humanas y no humanas.</p>	<p><b>AL ARTÍCULO 77°</b></p> <p><b>410- Del convencional constituyente Nicolás Núñez y otros</b> para sustituir el artículo 77 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 77. Deberes de las personas. Es deber de las personas respetar estos derechos y los mecanismos institucionales de su gestión. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.”</p> <p><b>- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez,</b> al artículo 77 para:</p> <p><b>411-</b> Suprimir del inciso primero la siguiente frase: “los derechos de la Naturaleza,”;</p> <p><b>412-</b> Para suprimir del inciso primero la frase: “y ecológicamente equilibrado y la democracia ecológica”;</p> <p><b>413-</b> Para suprimir del inciso segundo del artículo la siguiente frase: “los derechos de la Naturaleza y las personas humanas y no humanas” por “el medio ambiente”;</p>

	<p><b>414-</b> Para agregar en el artículo un inciso final como sigue: “Es deber del Estado y de las personas proveer las condiciones necesarias para el desarrollo y evolución de la biodiversidad, junto con la protección de los ecosistemas naturales del país y con ello la mantención de la contribución que la naturaleza hace a las personas”.</p> <p><b>415- Del convencional constituyente Bernardo Fontaine</b> para agregar al artículo 77 los dos incisos finales siguientes:</p> <p>“El Estado promoverá la conciliación de los derechos y deberes relacionados con la protección, conservación y restauración de la naturaleza y su biodiversidad, con el desarrollo económico y la equidad social para avanzar en el mejoramiento sostenido de la calidad de vida de toda la población y el cuidado del medio ambiente.</p> <p>La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos y libertades, definiendo los instrumentos de gestión ambiental necesarios para cumplir esa función”.</p> <p><b>416- Del Constituyente Pablo Toloza:</b></p> <p>- Para reemplazar en el inciso primero del artículo 77 “de la Naturaleza” por “del medio ambiente”.</p> <p><b>417-</b> Para agregar en el artículo 77 un inciso al final como sigue:</p> <p>“Es deber del Estado y de las personas proveer las condiciones necesarias para el desarrollo y evolución de la biodiversidad, junto con</p>
--	---

	la protección de los ecosistemas naturales del país y con ello la mantención de la contribución que la naturaleza hace a las personas”.
<b>§ Reconoce un Medioambiente Sano y a la Naturaleza como Titular de Derechos</b>	

<p><b>Artículo 78.-</b></p> <p>La Constitución reconoce a todas las personas el derecho a un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar.</p> <p>El Estado establecerá los mecanismos apropiados para garantizar, proteger, conservar y preservar la naturaleza y el patrimonio ambiental. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en la forma determinada por la Constitución y las leyes.</p> <p>La ley podrá establecer restricciones específicas a intereses particulares cuando puedan afectar de forma significativa el interés público de protección a la Naturaleza o los derechos ambientales colectivos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 78°</b></p> <p><b>418- Del Constituyente Nicolás Nuñez y otros</b>, para sustituir el artículo 78 por el siguiente</p> <p>“Artículo 78. Responsabilidad en materia ambiental. El Estado, por medio de sus órganos competentes, perseguirá la responsabilidad administrativa, civil y penal por los hechos u omisiones que vulneren los derechos de la Naturaleza.</p> <p>La responsabilidad será estricta, incluyendo casos de daños provocados de manera difusa entre varios agentes. La autoridad podrá de oficio o a petición de parte implementar mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportuno y efectivo de sus resoluciones.”.</p> <p><b>-Del Constituyente Pablo Toloza</b></p> <p><b>419-</b> Para eliminar en el inciso segundo del artículo 78 la frase “y el patrimonio ambiental”;</p> <p><b>420-</b> Para eliminar en inciso final del artículo 78.</p> <p><b>- Del Constituyente Roberto Vega</b>, para:</p>
---	--

	<p><b>421-</b> Suprimir en el inciso segundo del artículo 78, la frase “y el patrimonio ambiental”;</p> <p><b>422-</b> Para eliminar el inciso final del artículo 78.</p>
<p><b>Artículo 79.-</b></p> <p>Todas las personas tienen el derecho de acceder a la información en materia ambiental de manera accesible, efectiva y oportuna. El Estado tiene el deber de promover campañas educativas destinadas a la conservación y protección de la Naturaleza.</p> <p>De igual forma, tienen derecho a la participación efectiva en la elaboración y toma de decisiones que puedan tener incidencia sobre el medio ambiente.</p> <p>Gozan a su vez del Derecho de acceso a la Justicia en materias ambientales, conforme al debido proceso legal para impugnar actos, omisiones y decisiones que contravengan las obligaciones ambientales de</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 79°</b></p> <p><b>423- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros:</b></p> <p>- Para suprimir el artículo 79.</p> <p><b>- Del Constituyente Roberto Vega:</b></p> <p><b>424-</b> Para reemplazar en el inciso primero del artículo 79 “de la Naturaleza” por “del medio ambiente”.</p>

<p>esta Constitución y los tratados internacionales en torno a la protección ambiental.</p>	<p><b>425-</b> Para agregar en el artículo 79, después de “tratados internacionales” la frase “ratificados por Chile y con vigencia internacional”;</p> <p><b>426-</b> Para agregar en el artículo 79, un último inciso, como sigue:</p> <p>“Todo lo anterior, será regulado por ley”.</p> <p><b>427- De la convencional constituyente Constanza San Juan y otra,</b> para agregar, inmediatamente después del artículo 79, un artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo nuevo. El Estado deberá diseñar e implementar planes y medidas correctivas de los pasivos ambientales y/o de restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de los bienes comunes naturales. El cumplimiento de este deber en ningún caso excluye la obligación de perseguir la responsabilidad que corresponda a las personas naturales o jurídicas que contribuyeron a ellas. Estos planes y medidas deberán considerar la participación de la sociedad civil y las comunidades locales de dichas zonas”.</p> <p><b>428- De la convencional constituyente Constanza San Juan y otra</b> para agregar, después del artículo 79, un artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo nuevo. El estado dictará normas de calidad ambiental acorde a estándares de derechos humanos que permitan la vida digna. Las normas de emisión se basarán en el principio precautorio y biocéntrico para la determinación de los límites que fijen”.</p>
---	--

<p><b>Artículo 80.-</b></p> <p>La Constitución reconoce a todas las personas los Derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho al agua como componente central de sus tradiciones y cultura, también tienen derecho a mantener una relación con sus tierras y territorios.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 80°</b></p> <p><b>429- Del Constituyente Roberto Vega:</b></p> <p>- Para suprimir el Artículo 80.</p> <p><b>430- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros:</b></p> <p>- Para suprimir el artículo 80.</p> <p><b>431- Del Constituyente Rodrigo Álvarez:</b></p> <p>- Para sustituir el Art. 80 por el que sigue:</p> <p>“El Estado velará por que toda persona tenga acceso al agua. Para que sea efectivo, se deberá tener una política hídrica en miras al abastecimiento y a la multiplicidad de actividades relacionadas con el agua, dando prioridad al consumo humano”.</p> <p><b>432- Del Constituyente Pablo Toloza:</b></p> <p>“Para reemplazar el artículo 80, por el que sigue:</p> <p>“El Estado velará por que toda persona tenga acceso al agua. Para que sea efectivo, se deberá tener una política hídrica en miras al abastecimiento y a la multiplicidad de actividades relacionadas con el agua”.</p>
---	---

<p><b>§ Derecho de los Pueblos Indígenas a Vivir en un Ambiente Sano</b></p>	
<p><b>Artículo 81.-</b></p> <p>1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.</p> <p>2. El Estado Chileno promoverá la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.</p>	<p><b>AL ARTÍCULO 81°</b></p> <p><b>433- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 81.</p>
<p><b>§ Regula el Derecho a un Medioambiente Sano y Desarrollo Sostenible</b></p>	
<p><b>Artículo 82.-</b></p> <p>Todas las personas tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sano.</p>	<p><b>AL ARTÍCULO 82°</b></p> <p><b>434- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 82.</p>

<p><b>Artículo 83.-</b></p> <p>El Estado considerará los avances más actualizados de la ciencia y la tecnología en el diseño de las políticas públicas tendientes a restaurar, proteger y conservar la naturaleza y su biodiversidad, incluyendo siempre un análisis general del impacto económico y social, para elevar los estándares de autorización y fiscalización utilizados por los órganos competentes, y los mecanismos de participación y rendición de cuentas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 83°</b></p> <p><b>435- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 83.</p>
<p><b>Artículo 84.-</b></p> <p>El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree en forma permanente los efectos e impactos del cambio climático en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 84°</b></p> <p><b>436- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 84.</p>
<p><b>Artículo 85.-</b></p> <p>Todas las personas podrán participar en la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad, y contribuir, en las condiciones definidas por la ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 85°</b></p> <p><b>437- De los convencionales constituyentes Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimirlo.</p>

<b>§ Acción regenerativa</b>	
<p><b>Artículo 86.-</b></p> <p>El Estado y la sociedad contribuirán a la regeneración de la Naturaleza, de oficio o a solicitud de parte, en todos aquellos casos en que la autoridad competente, previa participación ciudadana declare que la naturaleza lo requiera.</p> <p>Es deber del Estado promover y fomentar acciones y medidas de regeneración autónomas y asistidas, como corredores biológicos, paisajes de retención de agua, entre otras, priorizando las soluciones basadas en la Naturaleza.</p>	<p><b>AL ARTÍCULO 86°</b></p> <p><b>438- De los convencionales constituyentes Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimirlo.</p> <p><b>439- Del convencional constituyente Bernardo Fontaine,</b> para suprimirlo.</p> <p><b>440- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez</b> para <b>agregar</b> en su artículo 86 un inciso final nuevo:</p> <p>“El Estado considerará los avances más actualizados de la ciencia y la tecnología en el diseño de las políticas públicas tendientes a restaurar, proteger y conservar la naturaleza y su biodiversidad, incluyendo siempre un análisis general del impacto económico y social, para elevar los estándares de autorización y fiscalización utilizados por los órganos competentes, y los mecanismos de participación y rendición de cuentas”.</p> <p><b>441- Del convencional constituyente Pablo Toloza,</b> para agregar un inciso final en el 86, como sigue:</p> <p>“Todo lo anterior, será regulado por ley”.</p>
<b>§ Comunidades Resilientes</b>	

<p><b>Artículo 87.-</b></p> <p>El Estado, en todas las reparticiones que corresponda, deberá propender a políticas de seguridad, prevención, mitigación, gestión integral del riesgo y resiliencia, ante los desastres naturales que puede originar la naturaleza y los originados por la actividad humana. El Estado coordinará diversas iniciativas donde participará el sector público, privado, academia, actores sociales y las personas</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 87°</b></p> <p><b>442- De los convencionales constituyentes Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimirlo.</p> <p><b>443- Del convencional constituyente Pablo Toloza,</b> para suprimirlo.</p> <p><b>444- Del convencional constituyente Roberto Vega,</b> para agregar, un inciso al final en el artículo 87, como sigue:</p> <p>“El Estado deberá destinar los recursos necesarios y crear un sistema que estudie y monitoree en forma permanente los efectos e impactos del cambio climático en nuestro país, generando información basada en la mejor evidencia científica disponible y en las particularidades de los ecosistemas y comunidades afectadas, que oriente las decisiones de política pública y articule las actuaciones de los órganos competentes”.</p> <p><b>445- Del convencional constituyente Bernardo Fontaine,</b> para agregar, en el artículo 87 un inciso final en el artículo 87, como sigue:</p> <p>“Todo lo anterior, será regulado por ley”.</p>
---	--

<p align="center"><b>§ Transformación de zonas de sacrificio a zonas de Restauración Ambiental.</b></p>	
<p><b>Artículo 88.-</b></p> <p>El Estado debe garantizar la gestión ambiental descentralizada, regional y comunal, mediante mecanismos y la destinación de recursos atinentes a la realidad territorial, incluyendo los gravámenes asociados a las actividades.</p>	<p align="center"><b>AL ARTÍCULO 88°</b></p> <p><b>446- De los convencionales constituyentes Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimirlo.</p> <p><b>447- Del convencional constituyente Bernardo Fontaine,</b> para suprimir en el artículo 88, la frase “, incluyendo los gravámenes asociados a las actividades.”</p> <p><b>448- Del convencional constituyente Bernardo Fontaine,</b> para agregar un inciso final en el artículo 88, como sigue:</p> <p>“Todo lo anterior, será regulado por ley”.</p>
<p align="center"><b>Deberes de las Personas</b></p>	
<p align="center"><b>§ Deberes de protección de las personas</b></p>	

<p><b>Artículo 89.-</b> Deberes de las personas</p> <p>Es deber de las personas respetar estos derechos y los mecanismos institucionales de su gestión. La ley podrá establecer los mecanismos para restringir el ejercicio de derechos o libertades económicas con la finalidad de proteger el medio ambiente y los ecosistemas nativos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 89°</b></p> <p><b>449- De los convencionales constituyentes Nicolás Núñez y otros</b> para suprimirlo.</p> <p><b>450- Del convencional constituyente Roberto Vega</b> para sustituir en el Artículo 89: “estos derechos” por “el medio ambiente”.</p>
<p><b>Ecocidio y Delitos Ambientales</b></p>	
<p><b>§ Para la incorporación del reconocimiento del valor de la Naturaleza y el Ecocidio</b></p>	
<p><b>Artículo 90.-</b> Reconocimiento del valor de la Naturaleza y el Ecocidio</p> <p>Todo atentado contra la naturaleza es por esencia contrario a los derechos humanos. Una ley tipificará y penalizará el delito de Ecocidio, entendido por tal cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas o debiendo saber que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medio ambiente, y establecerá inhabilidades consecuentes, que no podrán ser inferiores para contratar con el Estado o acceder a recursos fiscales.</p> <p>Ninguna prescripción podrá invocarse respecto de actividades que dañen gravemente los ecosistemas en los términos señalados.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 90°</b></p> <p><b>451- De los convencionales constituyentes Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimirlo.</p> <p><b>452- Del convencional constituyente Roberto Vega,</b> para suprimirlo.</p> <p><b>453- Del convencional constituyente Bernardo Fontaine,</b> para sustituir el artículo 90 por lo que sigue:</p>

	<p>“Quienes atenten contra el medio ambiente serán responsables de acuerdo con lo que indique la ley, atendiendo a la gravedad de los hechos y de las repercusiones que pueda tener en las personas.”</p>
<p><b>§ Daño Ambiental, Justicia Ambiental y Reparación de las Zonas de Sacrificio</b></p>	
<p><b>Artículo 91.-</b> Los delitos que causen daño al medioambiente, serán siempre imprescriptibles.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 91°</b></p> <p><b>454- De los convencionales constituyentes Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimirlo.</p> <p><b>455- Del convencional constituyente Bernardo Fontaine para sustituir</b> en el artículo 91, la frase “serán siempre imprescriptibles” por “tendrán una prescripción mayor en el tiempo para perseguirse que los delitos comunes, lo que se contará desde producido el acto u omisión o al haberse conocido de este o sus efectos”.</p>

	<p><b>456- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez, para agregar inciso final a su Artículo 91:</b></p> <p>“Lo anterior, de acuerdo como establezca la ley”.</p>
<p><b>§ Establece el deber de toda persona de prevenir daños ambientales y repararlos en su caso y la creación de un Fondo Estatal de Justicia Ambiental</b></p>	
<p><b>Artículo 92.-</b></p> <p>Toda persona, natural o jurídica, deberá prevenir causar daños ambientales y repararlos en su caso. Las conductas y omisiones consideradas riesgosas o lesivas al medio ambiente sujetarán a sus infractores, a las sanciones penales y administrativas, independientemente de su obligación de reparar los daños causados.</p> <p>Esta responsabilidad podrá ser exigida por cualquier persona, la Defensoría del Medio Ambiente, el Consejo de Defensa del Estado y los gobiernos regionales o locales, por daños en sus territorios. La responsabilidad será objetiva y solidaria, incluyendo casos de daños provocados de manera difusa entre varios agentes. El mismo Tribunal que ordene cumplir con esta obligación, podrá de oficio implementar mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportuno y efectivo de sus sentencias.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 92°</b></p> <p><b>457- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros, para suprimirlo.</b></p>

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**TERCERA.** Se creará mediante una ley de quórum calificado, un Fondo Estatal de Justicia ambiental para implementar acciones correctivas de los pasivos ambientales y/o de restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de los recursos; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a las personas naturales o jurídicas que contribuyeron a ellas. Este se financiará cada año con una partida especial del presupuesto ascendente al X% de...; sin perjuicio que la misma ley determine la forma en que se incorporará al Fondo toda multa o sanción pecuniaria aplicada en el marco de un procedimiento sancionatorio de las autoridades ambientales y sectoriales con competencia ambiental.

**458- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros,** para suprimir la disposición transitoria tercera.

**459- Del Constituyente Rodrigo Álvarez,** para suprimir la disposición transitoria tercera.

**460- Del Constituyente César Uribe,** para sustituir íntegramente la disposición transitoria TERCERA asociada al artículo 92 por la siguiente:

“Norma Transitoria TERCERA. Se creará mediante una ley, un Fondo Estatal de Justicia ambiental para implementar acciones correctivas de los pasivos ambientales y/o de restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de los recursos; incluyendo medidas para el cambio de las estructuras productivas; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a las personas naturales o jurídicas que contribuyeron a ellas. Este se financiará cada año con una partida especial del presupuesto; sin perjuicio que la misma ley determine la forma en que se incorporará al Fondo toda multa o sanción pecuniaria aplicada en el marco de un procedimiento sancionatorio de las autoridades ambientales y sectoriales con competencia ambiental.”

**461- De la Constituyente Lisette Vergara y otros**, para agregar después de la frase “corresponda a las personas naturales o jurídicas que contribuyeron a ellas”, la siguiente “, provocando un daño ambiental del que se deberán hacer cargo según como lo determine la ley”.

**462- Del Constituyente César Uribe**, para sustituir íntegramente la disposición transitoria TERCERA asociada al artículo 92 por la siguiente:

“Norma Transitoria TERCERA. Se creará mediante una ley, un Fondo Estatal de Justicia ambiental para implementar acciones correctivas de los pasivos ambientales y/o de restauración de zonas históricamente afectadas por contaminación, destrucción o agotamiento de los recursos; incluyendo medidas para el cambio de las estructuras productivas; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a las personas naturales o jurídicas que contribuyeron a ellas. Este se financiará cada año con una partida especial del presupuesto; sin perjuicio que la misma ley determine la forma en que se incorporará al Fondo toda multa o sanción pecuniaria aplicada en el marco de un procedimiento sancionatorio de las autoridades ambientales y sectoriales con competencia ambiental.”

**463- De la Constituyente Constanza San Juan y otra**, para agregar, el siguiente artículo como disposición transitoria nueva de la temática N° 5 “Deberes de Protección, Justicia Intergeneracional, Delitos

	<p>Ambientales, y Principios de No Regresión Ambiental, Preventivo, Precautorio y otros:</p> <p>“Artículo transitorio: El estado elaborará un listado de priorización de las normas de emisión y calidad ambiental, primarias y secundarias, que deberán ser dictadas o modificadas, según corresponda, con base en los principios precautorio y biocéntrico.</p> <p>La creación de estas normas o la modificación de las existentes acorde a los estándares definidos en el inciso anterior, deberá realizarse de manera expedita, debiendo ser publicadas en un plazo no superior a 4 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución”.</p>
--	--

TEXTO SISTEMATIZADO TEMÁTICA 6	INDICACIONES
<b>§ De la democracia ecológica y plurinacional</b>	
<p><b>Artículo 93.-</b> De la democracia ecológica y plurinacional</p> <p>Las actuaciones públicas, su proceso de deliberación y toma de decisión a nivel territorial se guiará por el principio de democracia ecológica, el cual busca maximizar la realización y garantía de los derechos reconocidos por la Constitución, disponiendo de las herramientas necesarias para alcanzar el buen vivir, el reconocimiento del rol histórico de los pueblos originarios como guardianes del territorio y la Naturaleza y la redistribución del poder en la toma de decisiones sobre el territorio.</p> <p>La democracia ecológica se ejerce por las personas humanas, individual y colectivamente consideradas, por medio de los derechos de acceso a la participación pública en la toma de decisiones ambientales y sobre la Naturaleza, acceso a la información ambiental, acceso a la justicia y la protección a las y los defensores de la Naturaleza, los derechos humanos y las personas sintientes no humanos.</p> <p>Los pueblos y naciones preexistentes son los guardianes de la biodiversidad de sus territorios. A la vez, los territorios son el sustrato material del lenguaje, la cosmovisión, la medicina, los conocimientos botánicos, zoológicos, climáticos y alimentarios de los pueblos. La ruptura de los nexos con el territorio produce la destrucción cultural y étnica de los pueblos y naciones preexistentes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 93°</b></p> <p><b>464- Del convencional constituyente Roberto Vega</b> para suprimir el artículo 93.</p> <p><b>465- De los convencionales constituyentes Nicolás Nuñez y otros,</b> para sustituir el artículo 93, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 93. Derecho de participación ambiental. Se reconoce el derecho de participación vinculante e incidente en la toma de decisiones ambientales. Los mecanismos de participación serán determinados por ley.”</p> <p><b>466- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez,</b> para sustituir el artículo 93, por el siguiente:</p> <p>“En los proyectos que puedan tener incidencia en el medio ambiente, deberá considerar espacios de participación ciudadana de acuerdo con la ley”;</p>

	<p><b>467- Del convencional constituyente Bernardo Fontaine</b>, para sustituir del título “y plurinacional” por “e intercultural”.</p> <p><b>468- Del convencional constituyente Pablo Toloza</b> para suprimir el inciso primero.</p> <p><b>469- Del convencional constituyente Pablo Toloza</b> para suprimir el inciso segundo del artículo 93°.</p> <p><b>470- Del convencional constituyente Bernardo Fontaine</b> agregar al artículo 93, el siguiente inciso final:</p> <p>“El Estado promoverá la participación de la comunidad en las decisiones de carácter ambiental y la colaboración privada en las acciones de restauración, protección y conservación, especialmente en el nivel local, mediante políticas públicas que incluyan incentivos a la conservación en áreas y actividades, públicas y privadas”.</p>
--	---

	<p><b>471- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez, para agregar un inciso final al artículo 93:</b></p> <p>“Todas las personas podrán participar en la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad, y contribuir, en las condiciones definidas por la ley”.</p>
--	---

**Artículo 94.- Derecho de acceso a la información ambiental**

Se reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental pública, que conste en poder o custodia del Estado, así como de las empresas que prestan servicios públicos, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. El derecho de acceso a la información ambiental comprende: la solicitud de información sin necesidad de fundamentar en intereses especiales o razones justificadas; recibir dicha información de manera expedita, así como de si la información solicitada existe o está en poder de la autoridad competente y ser informado sobre el derecho de impugnación por la no entrega de la información. Este derecho se puede ejercer respecto de la información material de los componentes ambientales, la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado para el uso acceso y aprovechamiento de los componentes naturales, así como de la información de las cualidades ambientales y sus efectos en la salud humana y de la Naturaleza de los bienes y servicios, y, en general, toda información relevante para asegurar el buen vivir.

**AL ARTÍCULO 94°**

**472- De los convencionales constituyente Nicolás Nuñez y otros,** para sustituir el artículo 94 por el siguiente:

“Artículo 94. Derecho de consulta y consentimiento de los pueblos indígenas. Los pueblos y naciones preexistentes, en ejercicio de los derechos de consulta y consentimiento libre, previo e informado, tienen la facultad de aceptar o rechazar los proyectos públicos o privados que tengan un impacto en sus territorios y en los bienes comunes naturales, según lo determine la legislación. En caso de proyectos fraccionados, estos deberán ser evaluados conjuntamente.”

**473- Del convencional constituyente Roberto Vega,** para eliminar en el artículo 94, la frase “y, en general, toda información relevante para asegurar el buen vivir”;

**474- De los convencionales constituyentes Lisette Vergara y otros** para agregar después de la frase “que conste en poder o custodia del Estado” la siguiente frase: “así como a toda información ambiental que por ley debe ostentar toda empresa.”

**475- Del convencional constituyente Roberto Vega** para agregar en el artículo 94, un último inciso, como sigue:

“Lo anterior, de acuerdo con la regulación que establezca la ley”.

	<p><b>476- De los convencionales constituyentes Ivanna Olivares y otros</b> para agregar, inmediatamente después del artículo 94, un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo. Derecho al consentimiento previo, libre e informado. La obtención del consentimiento previo, libre e informado será al menos obligatoria en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Toda obra o actividad, pública o privada, que vulnere la supervivencia cultural, económica, social o física de los pueblos indígenas o tribales, o que les impiden vivir de manera tradicional.</li><li>b. Todo proyecto de desarrollo o inversión en el territorio indígena que requiera evaluación de impacto ambiental.</li><li>c. Proyectos que representen riesgos ambientales, sociales, de salubridad u otros; o que interfieran con actividades económicas con significado cultural; o que afecten el uso, goce, existencia o valor de territorios indígenas no demarcados o titulados.</li><li>d. La disposición o almacenamiento de materias tóxicas o peligrosas en territorios indígenas.</li><li>e. La explotación de bienes naturales que prive a los pueblos de la capacidad de usar y gozar de sus tierras o sean necesarios para su subsistencia.</li><li>f. El traslado, desplazamiento o reubicación de pueblos.</li></ul>
--	---

**Artículo 95.-**

El Estado tendrá la especial obligación de levantar y generar la información que permita evaluar los impactos acumulativos sobre los ecosistemas. El Estado no podrá autorizar nuevas actividades sin que haya cumplido con su deber de evaluar los referidos impactos, especialmente en las zonas degradadas o que sufran de contaminación crónica. En ningún caso se podrá autorizar proyectos en forma fraccionada.

**AL ARTÍCULO 95°**

**477- Del convencional constituyente Roberto Vega**, para suprimir el artículo 95.

**478- De los convencionales constituyentes Nicolás Nuñez y otros** para sustituir el artículo 95 por el siguiente:

“Ratificación de autorización a actividades que requieran de evaluación ambiental. Toda autorización de actividades económicas o productivas que impliquen riesgo para la salud de la población; efectos adversos sobre la Naturaleza; reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; localización en o próxima a asentamientos humanos y áreas que ostenten cualquier tipo de interés o figura de protección; alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona y otros que determine la Ley; y sea así calificado por las autoridades competentes, deberá ser ratificado por un consulta comunal vinculante, universal, libre, secreta e informada. La ley determinará la forma en que debe realizarse dicha consulta, ya sea que este afecte a una o más comunas.”

**479- Del convencional constituyente Pablo Toloza**, para eliminar del artículo 95, la siguiente frase:

“El Estado no podrá autorizar nuevas actividades sin que haya cumplido con su deber de evaluar los referidos impactos,

	<p>especialmente en las zonas degradadas o que sufran de contaminación crónica. En ningún caso se podrá autorizar proyectos en forma fraccionada”.</p>
--	--

**Artículo 96.-**

El Estado garantizará la generación, recopilación y difusión de la información ambiental de los distintos territorios, de manera oportuna, sistemática, proactiva, regular, accesible y comprensible, debiendo actualizar dicha información de manera periódica, desagregada y descentralizada, para la adopción de las mejores decisiones en la gestión del territorio y las cuencas, en periodo que no superen los 4 años. Las Universidades del Consejo de Rectores de Universidades chilenas deben cumplir con el deber de participar activamente en el cumplimiento de este deber del Estado. En cumplimiento con este deber, las distintas autoridades competentes deberán actuar coordinadamente para la generación, recopilación y difusión de la información ambiental de los componentes naturales, así como el monitoreo activo de variables ecológicas en el largo plazo. Resulta un deber de interés público para las personas naturales y jurídicas entregar y facilitar la información ambiental de los territorios que tienen en su poder, de manera fidedigna y completa, de manera de asegurar el principio de democracia ecológica. En la generación y recopilación de la información ambiental de los componentes, se deberán generar mecanismos que incorporen los saberes locales y cosmovisiones originarias en la generación de esta información.

**AL ARTÍCULO 96°**

**480- Del convencional constituyente Pablo Toloza**, para suprimirlo.

**481- De los convencionales constituyentes Nicolás Nuñez y otros**, para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 96. Derecho de acceso a la información ambiental. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental pública, que conste en poder o custodia del Estado, y de las empresas, instituciones y organismos que presten servicio al Estado. La ley promoverá la generación, recopilación, preservación y difusión de la información ambiental para cumplir con los derechos establecidos en este párrafo.”

**482- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez**, para eliminar en el artículo 96, la siguiente frase:

“Resulta un deber de interés público para las personas naturales y jurídicas entregar y facilitar la información ambiental de los territorios que tienen en su poder, de manera fidedigna y completa, de manera de asegurar el principio de democracia ecológica”.

**483- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez**, para eliminar en el artículo:

	<p>“En la generación y recopilación de la información ambiental de los componentes, se deberán generar mecanismos que incorporen los saberes locales y cosmovisiones originarias en la generación de esta información”.</p> <p><b>484- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez</b> agregar un inciso final en el artículo:</p> <p>“Lo anterior, de acuerdo con la regulación que establezca la ley.”</p>
--	---

**Artículo 97.-** Derecho de acceso a la justicia

Se reconoce el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. Este derecho comprende el acceso a todas las instancias administrativas y judiciales de impugnación establecidas por esta constitución y las leyes, que digan relación con las decisiones, acciones u omisiones relacionadas al acceso a la información ambiental, a la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y, en general, toda aquella que amenacen o vulneren a la Naturaleza, los derechos humanos ambientales y la normas de democracia ecológica.

**AL ARTÍCULO 97°**

**485- De los convencionales constituyentes Nicolás Núñez y otros** sustituir el artículo 97 por el siguiente:

“Artículo 97. Derecho de acceso a la justicia en materia ambiental. Se reconoce el derecho de acceso a la justicia en temas ambientales. El Estado está obligado a reducir o eliminar las barreras para el conocimiento pleno de la judicatura, adoptando medidas cautelares, los mecanismos de seguimiento, ejecución y cumplimiento efectivo de las decisiones y asegurando la efectividad de estos derechos.”

**486- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez,** para reemplazar en el artículo 97, “a la Naturaleza” por “al medio ambiente”.

**487- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez,** para eliminar en el artículo 97: “y las normas de democracia ecológica”.

**488- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez,** para agregar el siguiente inciso final al artículo 97:

“Lo anterior, de acuerdo con la regulación que establezca la ley”.

<p><b>Artículo 98.-</b></p> <p>El Estado está obligado a reducir o eliminar las barreras para el conocimiento pleno de la judicatura, tanto en lo sustantivo como en aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho. Así, deberá posibilitar la adopción de medidas cautelares para prevenir, cesar, mitigar o compensar los daños a la naturaleza, la inversión de la carga de la prueba, los mecanismos de reparación, restauración y efectividad de los derechos de la Naturaleza, así como los mecanismos de seguimiento, ejecución y cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales y administrativas en materia ambiental. En cuanto a las barreras procesales, se deberá propiciar una legitimación activa amplia para la defensa de la naturaleza, las personas sintientes no humanas y los derechos humanos ambientales.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 98°</b></p> <p><b>489- De los convencionales constituyentes Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimir el artículo 98.</p> <p><b>490- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez</b> para reemplazar en el artículo 98, “y efectividad de los derechos de la Naturaleza” por “del medio ambiente”;</p> <p><b>491- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez</b> para agregar un inciso final en el artículo 98: “Lo anterior, de acuerdo con la regulación que establezca la ley”.</p>
<p><b>Artículo 99.-</b></p> <p>Para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, existirá un órgano estatal especializado para asistir y representar a las personas humanas, sintientes no humanas, comunidades y Naturaleza en el ejercicio de sus derechos. Así mismo, el Estado deberá proveer los medios para promover y fortalecer el rol de la sociedad civil en la asistencia, fiscalización y representación de los sujetos previamente señalados, en el ejercicio de sus derechos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 99°</b></p> <p><b>492- De los convencionales constituyentes Nicolás Núñez y otros,</b> para suprimirlo el artículo 99.</p> <p><b>493- Del convencional constituyente Rodrigo Álvarez</b> suprimirlo el artículo 99.</p> <p><b>494- Del convencional constituyentes Pablo Toloza,</b> para reemplazar el artículo 99, como sigue:</p>

	<p>“El Estado promocionará el deber de resguardo y cuidado ciudadano del medio ambiente. Promoverá la denuncia de actos u omisiones a las autoridades respectivas en relación con infracciones o daños medioambientales.”</p> <p><b>495- Del convencional constituyente Bernardo Fontaine</b> eliminar en el artículo 99 la siguiente frase:</p> <p>“Para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, existirá un órgano estatal especializado para asistir y representar a las personas humanas, sintientes no humanas, comunidades y Naturaleza en el ejercicio de sus derechos”;</p> <p><b>496- Del convencional constituyente Bernardo Fontaine</b> para eliminar en el artículo 99:</p> <p>“Así mismo, el Estado deberá proveer los medios para promover y fortalecer el rol de la sociedad civil en la asistencia, fiscalización y representación de los sujetos previamente señalados, en el ejercicio de sus derechos”</p>
--	--

	<p><b>497- Del convencional constituyente Roberto Vega</b>, para agregar el siguiente inciso final al artículo 99:</p> <p>“Lo anterior, de acuerdo con la regulación que establezca la ley”.</p>
<p><b>§ Democracia y Participación Política</b></p>	

**Artículo 100.-**

Toda autorización de actividades económicas o productivas que impliquen: 1. Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos; 2. Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluido el suelo, agua y aire; 3. Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; 4. Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; 5. Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; o 6. Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, una vez aprobados por las autoridades competentes, deberá ser ratificada por una consulta comunal vinculante, universal, libre, secreta e informada. Si la actividad económica o productiva afecta a dos o más territorios comunales, la consulta debe realizarse en cada uno de ellos, y deberá ser aprobada en todas las consultas comunales realizadas para considerarse válidamente ratificada.

**AL ARTÍCULO 100°**

**498- De los convencionales constituyentes Nicolás Núñez y otros** para suprimir el artículo 100.

**499- Del convencional constituyente Bernardo Fontaine,** para suprimir el artículo 100.

**500- Del Constituyente Roberto Vega:**

- Para reemplazar el artículo 100, por el siguiente:

“Toda autorización de actividades económicas, culturales, científicas u otras que impliquen, según defina el legislador: 1. Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos; 2. Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluido el suelo, agua y aire; 3. Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos; 4. Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; 5. Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; o 6. Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural; deberá, como parte del

	<p>proceso de aprobación por parte de las autoridades competentes, ser sometida a una consulta que será vinculante o incidente según sea definido por el legislador, universal, libre, secreta e informada. Si la actividad afecta a dos o más territorios comunales, la consulta debe realizarse en cada uno de ellos, y deberá ser aprobada en todas las consultas comunales realizadas para considerarse válidamente ratificada”.</p> <p><b>- Del Constituyente Roberto Vega:</b></p> <p><b>501-</b> Para reemplazar la frase del artículo: "Toda autorización de actividades económicas o productivas que impliquen", por "Toda actividad económica o productiva que implique:".</p> <p><b>502-</b> Para reemplazar la frase del artículo: "una vez aprobados por las autoridades competentes, deberá ser ratificada por una consulta comunal vinculante, universal, libre, secreta e informada. Si la actividad económica o productiva afecta a dos o más territorios comunales, la consulta debe realizarse en cada uno de ellos, y deberá ser aprobada en todas las consultas comunales realizadas para considerarse válidamente ratificada", por: "deberá ser informada en cada comuna comprendida dentro del área de influencia de la actividades económicas o productivas de las que impliquen los efectos establecidos en este artículo, usando los medios y dentro del plazo que establezca la ley, con el objeto de facilitar la participación ciudadana en el procedimiento de evaluación ambiental respectivo."</p>
--	--

<b>Defensores de la Naturaleza</b>	
<b>§ Reconocimiento de los pueblos originarios como defensores ancestrales y actuales del medio ambiente</b>	
<p><b>Artículo 101.-</b></p> <p>El Estado Plurinacional de Chile declara que los Pueblos Originarios son los Defensores Socioambientales ancestrales y actuales por excelencia, de los territorios del país y de la Madre Tierra en toda su diversidad, y en este contexto de emergencia y cambio climático, son aliados estratégicos, en el deber de protección de la naturaleza en conjunto con todas las organizaciones medioambientales y activistas ambientales.</p>	<p><b>AL ARTÍCULO 101°</b></p> <p><b>503- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros:</b></p> <p>Para suprimir el artículo 101.</p> <p><b>504- Del Constituyente Pablo Toloza:</b></p> <p>- Al artículo 101, para suprimirlo.</p> <p><b>505- Del Constituyente Bernardo Fontaine,</b> para reemplazar el artículo 101, por el siguiente:</p> <p>“El Estado Plurinacional de Chile declara que los Pueblos Originarios son Defensores Socioambientales ancestrales y actuales por excelencia de la naturaleza, y, por tanto, son aliados estratégicos en el deber de protección de la naturaleza”.</p>

	<p><b>- Del Constituyente Rodrigo Álvarez:</b></p> <p><b>506-</b> Al artículo 101, para eliminar entre la palabra “Plurinacional”</p> <p><b>507-</b> Al artículo 101, para reemplazar la expresión “en conjunto con todas las organizaciones medioambientales y activistas ambientales” por “en conjunto con todas las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general”.</p>
<p><b>§ De la democracia ecológica y plurinacional</b></p>	<p><b>508- Del convencional Fontaine,</b> para reemplazar en el título la frase “y plurinacional” por “e intercultural”.</p>

<p><b>Artículo 102.-</b> Protección a las y los defensores de la Naturaleza, los derechos humanos y las personas sintientes no humanos.</p> <p>El Estado debe asegurar un entorno seguro y propicio para que las personas, grupos y organizaciones que promuevan y defiendan los derechos humanos en asuntos ambientales, los de la Naturaleza y las personas sintientes no-humanas puedan actuar sin amenazas, restricciones o vulneraciones a sus derechos.</p> <p>La protección implica la adopción de las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover los derechos de las y los defensores, así como prevenir, investigar y sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones, particularmente respecto a los derechos a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer y representar en el ejercicio de los derechos de los sujetos señalados en el párrafo anterior. La ley determinará un sistema integral de protección que considere los estándares internacionales de derechos humanos que existen al respecto.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 102°</b></p> <p><b>509- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros:</b></p> <p>- Para suprimir el artículo 102.</p> <p><b>510- Del Constituyente Bernardo Fontaine:</b></p> <p>- Para suprimir el artículo 102°.</p>
<p><b>Educación Ambiental</b></p>	
<p><b>§ Iniciativa Constituyente Educación Ambiental como Garantía Constitucional</b></p>	

<p><b>Artículo 103.-</b></p> <p>El Estado Chileno reconoce a la educación ambiental como un proceso permanente, adaptativo, interdisciplinario, inclusivo y pluralista.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 103°</b></p> <p><b>511- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros:</b></p> <p>- Para suprimir el artículo 103.</p>
<p><b>Artículo 104.-</b></p> <p>El Estado garantiza la inclusión de la educación ambiental en los diferentes niveles y dimensiones de la educación formal e informal, considerando las diferencias y diversidades ambientales y territoriales de cada Región.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 104°</b></p> <p><b>512- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros:</b></p> <p>- Para suprimir el artículo 104.</p> <p><b>- Del Constituyente Roberto Vega:</b></p> <p><b>513-</b> Al artículo 104, para eliminar la expresión “e informal”;</p> <p><b>514-</b> Al artículo 104, para añadir luego del punto aparte que pasa a ser una coma la expresión “en la forma y condiciones que establezca la ley”.</p>

<p><b>Artículo 105.-</b></p> <p>El Estado en su rol de garante promocionará y fomentará la educación ambiental en todos los espacios educativos formales, comunitarios y geográficos del país. Para ello dotará de recursos a los organismos públicos pertinentes y con participación de las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro (organizaciones sociales, corporaciones, fundaciones), de prerrogativas y recursos económicos, cuya finalidad será el desarrollo de acciones para la comprensión de la realidad que vive la naturaleza, aportar a un cambio cultural en la relación de las personas con la tierra, enfrentar la crisis climática, con el objetivo de avanzar hacia relaciones armoniosas y de buen vivir.</p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 105°</b></p> <p><b>515- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros:</b></p> <p>- Para suprimir el artículo 105.</p>
<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p>	
<p><b>CUARTA.</b> El estado deberá levantar y generar la información ambiental que permita la medición de impactos acumulativos referidos en el art. X3 sobre todos los territorios de la república en un plazo de 4 años a contar de la vigencia de esta constitución. Respecto de los territorios o áreas geográficas que han sufrido contaminación crónica o degradación histórica estos serán prioritarios por lo que este plazo se reduce a un año, dentro del cual el Estado no podrá autorizar nuevas actividades susceptibles de impactos ambientales. Los proyectos en tramitación quedarán suspendidos en este acto hasta que el Estado cumpla con la referida obligación. Dicho levantamiento de la información se hará en forma participativa de la comunidad territorial y con los demás criterios indicados en el artículo pertinente de esta Constitución.</p>	<p style="text-align: center;"><b>A LA CUARTA TRANSITORIA</b></p> <p><b>516- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros:</b></p> <p>- Para suprimir la disposición transitoria cuarta.</p> <p><b>517- Del Constituyente Rodrigo Álvarez:</b></p> <p>- A la disposición transitoria CUARTA, para suprimirla.</p>

	<p><b>518- Del Constituyente Bernardo Fontaine:</b></p> <p>- Para eliminar la frase ", dentro del cual el Estado no podrá autorizar nuevas actividades susceptibles de impactos ambientales. Los proyectos en tramitación quedarán suspendidos en este acto hasta que el Estado cumpla con la referida obligación".</p> <p><b>519- Del Constituyente Pablo Toloza:</b></p> <p>- Para eliminar la frase "los proyectos en tramitación quedarán suspendidos en este acto hasta que el Estado cumpla con la referida obligación".</p>
--	--

**QUINTA.** Una vez cumplido por el Estado el levantamiento de la información que permita la evaluación de los impactos acumulativos, someterá a una re evaluación a todos los proyectos susceptibles de impactos ambiental dentro de un plazo de 2 años, pudiendo someter a nuevas restricciones y modificaciones a las resoluciones ambientales respectivas como consecuencia de la misma en casos que la nueva información lo haga indispensable, aplicando además los principios de acción climática justa, precautorio, preventiva, y otros de esta Constitución. No podrá invocarse ninguna prescripción ni titularidad sobre tales actividades causantes de impactos, debiendo siempre primar el interés general por sobre el particular

## A LA QUINTA TRANSITORIA

### **520- Del Constituyente Nicolás Núñez y otros:**

- Para suprimir la disposición transitoria quinta.

### **521- Del Constituyente Pablo Toloza:**

- Para suprimir la disposición quinta transitoria.

### **522- De la Constituyente Constanza San Juan y otra:**

- Para agregar, las siguientes disposiciones transitorias:

“Transitorio XX: El Estado deberá levantar y generar la información ambiental que permita la medición de impactos acumulativos en el medio ambiente sobre todos los territorios de la república en un plazo de 4 años a contar de la vigencia de esta constitución. Respecto de los territorios o áreas geográficas que han sufrido contaminación crónica o degradación histórica estos serán prioritarios por lo que este plazo se reduce a un año, dentro del cual el Estado no podrá autorizar nuevas actividades susceptibles de impactos ambientales. El levantamiento y generación de la información se hará en forma participativa con las comunidades locales y con los demás criterios indicados en el artículo pertinente de esta Constitución.

	<p>Transitorio XX: Una vez cumplido por el Estado el levantamiento y generación de la información que permita la evaluación de los impactos ambientales acumulativos, se someterá a una re evaluación a todos los proyectos susceptibles de impactos ambiental dentro de un plazo que estime la ley, pudiendo someter a nuevas restricciones y modificaciones a las resoluciones ambientales respectivas como consecuencia de la misma en casos que la nueva información lo haga indispensable, aplicando además los principios de acción climática justa, precautorio, preventiva, y otros de esta Constitución. No podrá invocarse ninguna prescripción ni titularidad sobre tales actividades causantes de impactos, debiendo siempre primar el interés general por sobre el particular”.</p>
--	--